



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00103-
2010-0-2601-SP-CA-01 JUZGADO MIXTO DE
CONTRALMIRANTE VILLAR ZORRITOS – TUMBES.
2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

NELLY ALICIA GUEVARA DELGADO

ASESOR

MGTR. LEODAN NUÑEZ PASAPERA

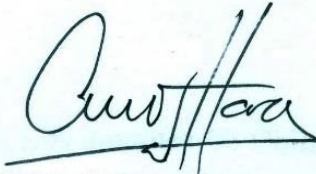
TUMBES – PERÚ

2018

TITULO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00103-2010-0-2601-
SP-CA-01 JUZGADO MIXTO CONTRALMIRANTE VILLAR
ZORRITOS -TUMBES 2018**

JURADO EVALUADOR



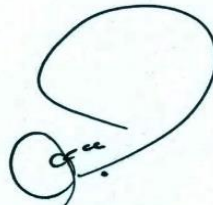
Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA

PRESIDENTE



Mgtr. MARIA VIOLETA DE LAMA VILLASECA

SECRETARIO



Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ

MIEMBRO



Mgtr. LEODAN NUÑEZ PASAPERA

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, por su apoyo para lograr con éxito su culminación de carrera profesional.

DEDICATORIA

A Dios

Por ser mi constante apoyo y por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente cada día de mi vida.

A mis amados hijos Nelly y Johnny

Por ser el motor de mi vida, por su comprensión y por sus permanentes demostraciones de amor.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00103-2010-0-2601-SP-CA-01 juzgado mixto Contralmirante Villar Zorritos -Tumbes 2018?, teniendo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, impugnación, motivación, resolución administrativa y sentencia

ABSTRACT

The investigation had as problem: Quality of sentences of first and second instance on nullity of administrative resolution, in the file N° 00103-2010-0-2601-SP-CA-01, mixed judge Admiral Villar Zorritos -Tumbes 2018?, having as a general objective to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; while, of the sentence of second instance: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively

Keywords: Quality, objection, motivation, administrative resolution and judgment

CONTENIDO

| | |
|---|--------------------------------------|
| TITULO..... | ii |
| JURADO EVALUADOR | ¡Error! Marcador no definido. |
| AGRADECIMIENTO..... | iv |
| DEDICATORIA..... | v |
| RESUMEN..... | 6 |
| ABSTRACT..... | 7 |
| CONTENIDO..... | 8 |
| I.INTRODUCCIÓN | 17 |
| Por todo ello, el epígrafe del problema de investigación es el siguiente: | 20 |
| II REVISION DE LA LITERATURA | 22 |
| 2.1 Antecedentes..... | 22 |
| 2.2 Bases Teóricas | 29 |
| 2.2.1 Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio | 29 |
| 2.2.1.1 Instituciones Jurídicas previas a la vía jurisdiccional..... | 29 |
| 2.2.1.1.1 Procedimiento Administrativo..... | 29 |
| 2.2.1.1.2 Sujetos del procedimiento administrativo..... | 30 |
| 2.2.1.1.3 Formas de iniciación del procedimiento administrativo..... | 31 |
| 2.2.1.1.4 Solicitud en interés particular del administrado. | 31 |
| 2.2.1.1.5 Plazo y términos en el procedimiento administrativo..... | 32 |
| 2.2.1.1.6 Fin del procedimiento. | 33 |
| 2.2.1.1.7 Silencio administrativo. | 34 |
| 2.2.1.1.7.1 Silencio administrativo positivo. | 34 |
| 2.2.1.1.7.2 El silencio administrativo negativo..... | 34 |
| 2.2.1.2. Instituciones Jurídicas procesales en la vía jurisdiccional..... | 34 |
| 2.2.1.2.1 La potestad jurisdiccional del Estado. | 34 |

| | | |
|-----------------|--|----|
| 2.2.1.2.1.1 | Acción..... | 34 |
| 2.2.1.2.1.1.1 | Definición | 34 |
| 2.2.1.2.1.1.2 | Características del derecho de Acción | 36 |
| 2.2.1.2.1.1.2.1 | Acción meramente declarativa..... | 36 |
| 2.2.1.2.1.1.2.2 | Las acciones de condena..... | 36 |
| 2.2.1.2.1.1.2.3 | Las acciones ejecutivas..... | 36 |
| 2.2.1.2.1.1.3 | Materialización de la Acción | 37 |
| 2.2.1.2.1.1.4 | Alcance | 37 |
| 2.2.1.2.1.2.1 | Definiciones | 38 |
| 2.2.1.2.1.2.2 | Elementos de la Jurisdicción..... | 38 |
| 2.2.1.2.1.2.2 | Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional | 39 |
| 2.2.1.2.1.2.3 | El principio de la Cosa Juzgada..... | 40 |
| 2.2.1.2.1.2.4 | El principio de la pluralidad de instancia..... | 41 |
| 2.2.1.2.1.2.5 | El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. | 41 |
| 2.2.1.2.1.3 | La Competencia | 42 |
| 2.2.1.2.1.3.1 | Definiciones | 42 |
| 2.2.1.2.1.3.2 | Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio | 42 |
| 2.2.1.2.1.4 | La pretensión..... | 44 |
| 2.2.1.2.1.4.1 | Concepto | 44 |
| 2.2.1.2.1.4.2 | Acumulación de pretensiones | 44 |
| 2.2.1.2.1.4.3 | Regulación | 44 |
| 2.2.1.2.1.4.4 | La(s) pretensión(es) en el proceso judicial en estudio..... | 45 |
| 2.2.1.2.1.5 | El Proceso | 46 |
| 2.2.1.2.1.5.1 | Definiciones | 46 |

| | | |
|-----------------|--|----|
| 2.2.1.2.1.5.2 | Funciones del proceso..... | 46 |
| 2.2.1.2.1.5.3 | El proceso como tutela y garantía constitucional | 47 |
| 2.2.1.2.1.6 | El debido proceso formal | 47 |
| 2.2.1.2.1.6.1 | Conceptos..... | 47 |
| 2.2.1.2.1.6.2 | Elementos del debido proceso | 48 |
| 2.2.1.2.1.6.2.1 | Intervención de un Juez independiente, responsable y competente | 48 |
| 2.2.1.2.1.6.2.2 | Emplazamiento válido | 49 |
| 2.2.1.2.1.6.2.3 | Derecho a ser oído o derecho a audiencia..... | 49 |
| 2.2.1.2.1.6.2.4 | Derecho a tener oportunidad probatoria | 49 |
| 2.2.1.2.1.6.2.5 | Derecho a la defensa y asistencia de letrado..... | 50 |
| 2.2.1.2.1.6.2.7 | Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso | 51 |
| 2.2.1.2.1.7 | El Proceso contencioso administrativo | 51 |
| 2.2.1.2.1.7.1 | Definiciones | 51 |
| 2.2.1.2.1.7.2 | Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo | 52 |
| 2.2.1.2.1.7.3 | Fines del proceso contencioso administrativo | 53 |
| 2.2.1.2.1.8 | Los puntos controvertidos..... | 53 |
| 2.2.1.2.1.8.1 | Definiciones y otros alcances | 53 |
| 2.2.1.2.1.8.2 | Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio | 54 |
| 2.2.1.2.1.9 | Los Sujetos del proceso | 54 |
| 2.2.1.2.1.9.1 | El Juez..... | 54 |
| 2.2.1.2.1.9.2 | La parte procesal | 55 |
| 2.2.1.2.1.10 | La demanda y la contestación de la demanda..... | 55 |
| 2.2.1.2.1.10.1 | La demanda..... | 55 |
| 2.2.1.2.1.10.2 | La contestación de la demanda | 55 |

| | |
|---|----|
| 2.2.1.2.1.11 La Prueba | 56 |
| 2.2.1.2.1.11.1 En sentido común y jurídico | 56 |
| 2.2.1.2.1.11.1 En sentido jurídico procesal..... | 56 |
| 2.2.1.2.1.11.2 Diferencia entre prueba y medio probatorio | 56 |
| 2.2.1.2.1.11.3 Concepto de prueba para el Juez..... | 57 |
| 2.2.1.2.1.11.4 El objeto de la prueba | 57 |
| 2.2.1.2.1.11.5 La carga de la prueba | 58 |
| 2.2.1.2.1.11.6 El principio de la carga de la prueba..... | 58 |
| 2.2.1.2.1.11.7 Valoración y apreciación de la prueba..... | 59 |
| 2.2.1.2.1.11.8 Sistemas de valoración de la prueba | 59 |
| 2.2.1.2.1.11.8.1 El sistema de la tarifa legal | 59 |
| 2.2.1.2.1.11.8.2 El sistema de valoración judicial | 59 |
| 2.2.1.2.1.11.8.3 Sistema de la Sana Crítica | 60 |
| 2.2.1.2.1.11.8.4 Operaciones mentales en la valoración de la prueba. | 60 |
| 2.2.1.2.1.11.9 Finalidad y fiabilidad de las pruebas | 60 |
| 2.2.1.2.1.11.10 La valoración conjunta..... | 61 |
| 2.2.1.2.1.11.11 El principio de adquisición | 61 |
| 2.2.1.2.1.11.12 Las pruebas y la sentencia | 62 |
| 2.2.1.2.1.11.13 Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio | 62 |
| 2.2.1.2.1.11.13.1 Documentos | 62 |
| 2.2.1.2.1.12 Las resoluciones judiciales | 63 |
| 2.2.1.2.1.12.1 Definición | 63 |
| 2.2.1.2.1.12.2 Clases de resoluciones judiciales | 64 |
| 2.2.1.2.1.13 La sentencia | 65 |
| 2.2.1.2.1.13.1 Etimología..... | 65 |

| | | |
|------------------|--|----|
| 2.2.1.2.1.13.2 | Definiciones | 65 |
| 2.2.1.2.1.13.3 | La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido | 66 |
| 2.2.1.2.1.13.4 | Partes de una sentencia | 68 |
| 2.2.1.2.1.13.6 | La motivación de la sentencia..... | 75 |
| 2.2.1.2.1.13.7 | La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso: | 75 |
| 2.2.1.2.1.14 | Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales | 79 |
| 2.2.1.2.1.14.1 | La justificación fundada en derecho | 79 |
| 2.2.1.2.1.14.2 | Requisitos respecto del juicio de hecho | 79 |
| 2.2.1.2.1.14.3 | Requisitos respecto del juicio de derecho..... | 81 |
| 2.2.1.2.1.14.4 | Principios relevantes en el contenido de la sentencia | 82 |
| 2.2.1.2.1.14.4.1 | El principio de congruencia procesal..... | 82 |
| 2.2.1.2.1.14.4.2 | El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. .. | 83 |
| 2.2.1.2.1.14.5 | Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales | 85 |
| 2.2.1.2.1.15 | Medios impugnatorios | 86 |
| 2.2.1.2.1.15.1 | Conceptos..... | 86 |
| 2.2.1.2.1.15.2 | Fundamentos de los medios impugnatorios..... | 86 |
| 2.2.1.2.1.15.3 | Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo | 87 |
| 2.2.1.2.1.15.4 | Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio | 89 |
| 2.2.1.2.1.15.5 | Identificación de la pretensión resultante en la sentencia..... | 89 |
| 2.2.2 | Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de la resolución administrativa | 89 |
| 2.2.2.1 | El acto administrativo | 89 |
| 2.2.2.1.1 | Definición | 89 |

| | | |
|-----------|--|-----|
| 2.2.2.1.2 | Requisitos de validez del acto administrativo..... | 90 |
| 2.2.2.1.3 | Nulidad del acto administrativo..... | 92 |
| 2.2.2.1.4 | Actuaciones administrativas impugnables..... | 93 |
| 2.2.2.1.5 | Clasificación de los procedimientos administrativos..... | 94 |
| 2.2.2.1.6 | Agotamiento de la vía administrativa | 94 |
| 2.3 | Marco Conceptual..... | 95 |
| 2.4 | Hipótesis | 97 |
| III | METODOLOGÍA..... | 98 |
| 3.1 | Tipo y nivel de la investigación..... | 98 |
| 3.1.1 | Tipo de investigación..... | 98 |
| 3.1.2 | Nivel de investigación. | 99 |
| 3.2 | Diseño de la investigación | 100 |
| 3.3 | Unidad de análisis..... | 101 |
| 3.4 | Definición y operacionalización de la variable e indicadores | 103 |
| 3.5 | Técnicas e instrumento de recolección de datos..... | 105 |
| 3.6 | Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos..... | 106 |
| 3.6.1 | De la recolección de datos | 106 |
| 3.6.2 | Del plan de análisis de datos..... | 106 |
| 3.6.2.1 | La primera etapa. | 106 |
| 3.6.2.2 | Segunda etapa. | 107 |
| 3.6.2.3 | La tercera etapa..... | 107 |
| 3.7 | Matriz de consistencia lógica..... | 108 |
| 3.8 | Principios éticos..... | 111 |
| IV | RESULTADOS..... | 112 |
| 4.1 | Análisis de los Resultados | 112 |
| V | CONCLUSIONES..... | 115 |

| | |
|---|-----|
| BIBLIOGRAFIA..... | 117 |
| Referencias Bibliográficas | 117 |
| ANEXO..... | 121 |
| ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia | 121 |
| ANEXO 2 Cuadro de definicion y operacionalización de la variable e indicadores | 139 |
| ANEXO 3 Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable | 145 |
| ANEXO 4 Declaración de compromiso ético..... | 157 |
| ANEXO 5: Cuadro de Resultados | 158 |
| Cuadro 1 (A): Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00103-2010-0-2601-SP-CA-01, Juzgado Mixto Contralmirante Villar Zorritos -Tumbes 2018. | 158 |
| Cuadro 2 (B): Calidad de la parte considerativa de las sentencias de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00103-2010-0-2601-SP-CA-01, Juzgado Mixto Contralmirante Villar Zorritos -Tumbes 2018 | 163 |
| Cuadro 3 (C): Calidad de la parte resolutive de las sentencias de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00103-2010-0-2601-SP-CA-01, Juzgado Mixto Contralmirante Villar Zorritos -Tumbes 2018, 171 | |
| Cuadro 4 (D): Calidad de la parte expositiva de las sentencias de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00001-2009-0-2603-JM-CI-01 Juzgado Mixto Contralmirante Villar Zorritos -Tumbes 2018... 174 | |
| Cuadro 5 (E): Calidad de la parte considerativa de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° | |

| | |
|--|-----|
| 00103-2010-0-2601-SP-CA-01, Juzgado Mixto Contralmirante Villar Zorritos - Tumbes 2018,..... | 178 |
| Cuadro 6 (F): Calidad de la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00103-2010-0-2601-SP-CA-01, Juzgado Mixto Contralmirante Villar Zorritos -Tumbes 2018, | 185 |
| Cuadro 7 (G): Calidad de las sentencias de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 00103-2010-0-2601-SP-CA-01, Juzgado Mixto Contralmirante Villar Zorritos -Tumbes 2018,..... | 188 |
| Cuadro 8 (H): Calidad de las sentencias de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N°00103-2010-0-2601-SP-CA-01 Juzgado Mixto Contralmirante Villar Zorritos -Tumbes 2018,..... | 190 |

ÍNDICE DE LOS CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

| | |
|--|-----|
| CUADRO 1: Calidad de la parte expositiva..... | 161 |
| CUADRO 2: Calidad de la parte considerativa..... | 170 |
| CUADRO 3: Calidad de la parte resolutive..... | 172 |

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

| | |
|--|-----|
| CUADRO 4: Calidad de la parte expositiva..... | 176 |
| CUADRO 5: Calidad de la parte considerativa..... | 184 |
| CUADRO 6: Calidad de la parte resolutive..... | 186 |

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

| | |
|---|-----|
| CUADRO 7: Calidad de la sentencia de primera instancia..... | 188 |
| CUADRO 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia..... | 190 |

I. INTRODUCCIÓN

El sistema de “Administración de Justicia” ha sufrido numerosos cambios de acorde al desarrollo poblacional y los diferentes “sistemas judiciales”, el principal propósito es la administración apropiada de justicia; pero, en la actualidad que existen diversas dificultades por parte de los operadores de justicia, llevándolo a desprestigiarlo y a la disconformidad y desconfianza en la ciudadanía.

En el contexto internacional:

La administración de justicia es un fenómeno, presente en todos los Estados del planeta, que requiere ser contextualizada para su comprensión y conocimiento.

(Zavala, 2011) En Ecuador, señala que el abuso judicial, es uno de las dificultades de gran peligro para los diversos pueblos del mundo. De igual manera “cuando una administración de justicia se muestra en la corrupción el país se va directo a su destrucción. Asimismo señala que en Ecuador no es la excepción ya que desde años atrás se observa con extrañeza las diversas pretensiones de la posesión de Cortes y Juzgados para someterlas a las influencias de ciertos poderes facticos”

(Linde, 2015) En España existe un problema serio ya que, con la ausencia de una justicia inmediata, eficaz, autónoma y confiable, no es fácil hablar de un “Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra”. La justicia es la clave de la cúpula del sistema jurídico en general y cuando fracasa se corre el peligro de que se caiga. Sería de un alarmismo no justificado establecer que la justicia española esté actualmente a punto de caer, como deseaban ciertos autores influenciados al sensacionalismo, empero si no se toman las medidas adecuadas es muy posible que su devaluación se incremente a niveles actualmente inesperados y se aproxime a la de los Estados del tercer mundo en que la justicia está al borde de caer.

(Romay, s/f) En argentina actualmente, los procesos judiciales tienden a ampliarse en durante años, no cumpliendo el precepto de tutela jurídica de derechos de los ciudadanos. Para modificar esto y obtener procesos inmediatos y económicos, que

garanticen un eficaz y real acceso a la Justicia, es necesaria una reforma general del sistema judicial de la provincia.

En relación al Perú:

(Oscar; Carlos; Maclean, Anamaria, s/f) La administración de justicia en el Perú requiere de una transformación para dar solución a los problemas que tiene y así dar respuesta a los requerimientos de los usuarios y recuperando el prestigio de los jueces y de la institución. Es verdad que el sistema judicial comprende, “a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; no obstante, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo”.

(Romero, 2015) El sistema de administración de justicia pasa por un periodo crítico: la apreciación negativa de la población acerca de la transparencia de las entidades que lo forman ponen en duda la obtención de la estabilidad jurídica y la justicia que protege.

(Cavero, 2016) Quizá el problema más crítico del país sea tener una inadecuada administración de justicia eficaz (imparcial, predecible, transparente, expeditiva y accesible a todos). Una economía con dicha administración de justicia no es economía de mercado, sino la ley de la selva. No gana quien compite mejor y respeta las reglas, sino el más poderoso y el que mejor se adapta al sistema, frecuentemente el más corrupto.

En el ámbito local:

(Castillo, 2014) Acerca del evento realizado en Tumbes contra la corrupción el Dr. José Luis Agüero Lobatón, señala que el propósito fundamental es que funcionarios de la administración pública sean capacitados para que realicen una buena función y toma de decisiones, es decir se motive al ejercicio de las prácticas de buen gobierno y buena administración pública, para el logro de una gestión apropiada y moderna. Asimismo, citó la tercera encuesta nacional sobre corrupción realizada por Apoyo,

Opinión y Mercado, para Proética donde uno de los resultados considera a Tumbes con un 87 %, como la tercera región más corrupta, luego de Lima capital (91%) y Tacna (88%). Al respecto, el Dr. William Vizcarra Tinedo, presidente de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, manifestó que la corrupción está en los ámbitos de la vida pública y privada, por ello se realizó el evento porque además de capacitar a su personal, era necesario que participen trabajadores de otros sectores, donde también se aprecian muchas deficiencias.

(Araya, 2016) El plan piloto instaurado en el distrito judicial de Tumbes puede concebirse el primer paso dado por el estado peruano con miras a la eficiencia y eficacia en el servicio público justicia. La finalidad de un proceso célere como estos, es que asuntos de simple y sencilla tramitación se resuelvan en corto tiempo posterior a la comisión del hecho delictivo, ante la inminencia probatoria con que se cuenta desde el momento del hecho. (pág. 116)

Por su parte, en “el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2016).

Razón por la cual, que en el marco de realización de la línea de investigación descrita, los estudiantes de manera individual, en conformidad con lineamientos internos distintos, ejecutan “proyectos e informes de investigación”, cuyas consecuencias tienen como soporte documentado un “expediente judicial”, consiguiendo como propósito de investigación a las sentencias emitidas en un proceso judicial determinado; sin embargo las restricciones y obstáculos que posiblemente nacerían; e igualmente, por la naturaleza complicada de su contenido, de acuerdo a la afirmación.

Por lo señalado, se escogió el expediente judicial No. 00103-2010-0-2601-SP-CA-01, y al examinar las sentencias de nulidad de resolución administrativa, emitida en juzgado mixto Contralmirante Villar Zorritos- Tumbes.

Por todo ello, el epígrafe del problema de investigación es el siguiente:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00103-2010-0-2601-SP-CA-01, juzgado mixto Contralmirante Villar Zorritos” -Tumbes; 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

“Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00103-2010-0-2601-SP-CA-01, juzgado mixto Contralmirante Villar Zorritos”-Tumbes; 2018?

Para lograr alcanzar el objetivo general, Se ha propuesto los siguientes objetivos específicos:

Respecto de la sentencia de primera instancia:

1. “Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión”.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. “Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho
6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión”.

Este trabajo de investigación se justifica, debido a que surge de un examen profundo empleado en el escenario “internacional, nacional y local” en la que se demuestran que la sociedad requiere “justicia”, frase que se puede transcribir en una petición de mediación rápida por parte de las autoridades a los actos que regularmente desordenan “el orden jurídico y social”, creando inquietud y desánimo no solamente en los damnificados de hechos, que cada vez adquieren varias e inesperadas particularidades, sino incluso en la sociedad en su grupo, formando posiblemente una corriente de opinión no precisamente propicia en nexos al tema seguridad en el empleo de “*la administración de justicia*”.

Por último, para mostrar que en el marco constitucional está previsto el derecho de “estudiar y fiscalizar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, acorde está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú”.

II REVISION DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

A nivel internacional

(Rocha, 2016) En su *“Estudio sobre la motivación del acto administrativo”* en Chile Concluye que: La motivación ha sido generalmente enmarcada por la mayor parte de la doctrina como uno de los elementos formales del acto administrativo, y definida como la exposición de los antecedentes de hecho y de derecho que sirven de fundamentos a la resolución administrativa. Esta caracterización tradicional, que ha venido realizando la mejor doctrina en habla hispana en los últimos cuarenta años, es, en principio, correcta, pero merece algunos reparos para que no caer en errores. Primeramente, hay que destacar que la motivación es un elemento autónomo del acto administrativo, y no consiste en la expresión de otros elementos, como pueden ser los motivos o la causa, que se encuentren en el acto administrativo con anterioridad a la motivación y que, por lo mismo, sean independientes de ella.

Asimismo destacado que la motivación ocupa en la estructura del acto administrativo un lugar similar al que ocupa la fundamentación en las sentencias judiciales. Por esta razón es que caracterizamos a la motivación como un discurso justificativo que ofrece la Administración en respaldo de una actuación administrativa con valor de acto administrativo. En este orden de ideas, la motivación como discurso va dirigida no sólo a los interesados en el procedimiento administrativo, sino también a toda la colectividad soberana, detentadora última de todo poder. Este último plano nos permite destacar la dimensión pública-política que ostenta la motivación del acto administrativo y resaltar su función democrática como uno de elemento que permite legitimar el actuar administrativo frente a la opinión pública. De igual forma, la motivación contribuye a hacer efectiva la transparencia administrativa. En definitiva, la motivación es una viga en toda la estructura de la legitimidad administrativa, cuestión inmensamente relevante en los días que corren, donde la confianza en las instituciones por parte de la sociedad es un imperativo insustituible.

(Gasnell, 2015) En Madrid, 2015 memoria para optar al grado de doctor *“El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá”* concluyo lo siguiente:

- En los países donde se ha avanzado con relación al acceso al contencioso administrativo, la reforma de la legislación que regula esta materia ha tenido como base, Constituciones Políticas que reconocen la tutela plena de los derechos subjetivos de los particulares frente a los abusos de la Administración. En Panamá no contamos con disposiciones constitucionales que sirvan de sustento para la superación total del carácter revisor, sin embargo, mientras se da el proceso de reforma de nuestra constitución, es posible ensayar reformas para ampliar el objeto del contencioso y liberarlo parcialmente de sus carácter revisor.

- En Panamá, la doctrina jurisprudencial de la Tutela Judicial Efectiva que está aplicando la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia, ha servido para atenuar el carácter revisor de la jurisdicción contencioso administrativa, sin embargo, además de ser insuficiente para garantizar un acceso pleno a esta jurisdicción, no ha demostrado ser uniforme y constante. Se requiere una reforma integral del sistema. La Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en Panamá, está diseñada para demandar órdenes de hacer o no hacer que afecten derechos fundamentales. Frente a las limitaciones en el acceso al contencioso administrativo y la variabilidad de la doctrina de la tutela judicial efectiva en la Sala Tercera, El Pleno ha admitido demandas en contra de situaciones, conductas u omisiones que no necesariamente se enmarcan dentro del concepto estricto o amplio de acto administrativo, no obstante, a pesar de las buenas intenciones, consideramos que el Amparo no es la vía idónea para la defensa de los derechos subjetivos vulnerados por una acción u omisión de la Administración que requiere otros cauces procesales para la plena satisfacción de las demandas.

(Ortega van Beusekom, 2012) En su trabajo de investigación *“Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo”* para conferir el grado académico de: Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en Guatemala, llega a las siguientes conclusiones: Las Salas de lo Contencioso Administrativo tienen criterios diferidos en cuanto a la admisibilidad del recurso de nulidad dentro del proceso Contencioso Administrativo,

que desde esa premisa ya constituye una falta de garantía procesal para los sujetos que intervienen en el mismo. Sin embargo está claro que el rechazar la nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo cuando ésta se interpone en contra de resolución o notificaciones que violen la ley o el procedimiento constituye una violación a las garantías constitucionales del debido proceso.

(Escobar, 2010) En Ecuador, investigó "*La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación Ecuatoriana*", cuyas conclusiones fueron:

La valoración de la prueba no es sino la averiguación judicial de los hechos que tiene como meta la comprobación de la verdad, la que se conseguirá cuando el juez concluya en su fallo con la certeza moral de que su convencimiento es honesto y serio, fundado sobre las pruebas que constan del proceso. El proceso interno de convicción del Juez, debe ser razonado, crítico y lógico, en la exposición de los fundamentos del fallo, decidir razonablemente es tener en cuenta las reglas de la "sana crítica" entendida ésta como la orientación del Juez conforme a las reglas de la lógica, experiencia y equidad. El Juez en su pronunciamiento debe remitirse a los aplicar, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolverse el pleito hechos invocados por las partes, confrontarlos con la prueba que se haya producido, apreciar el valor de ésta y aplicar, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolverse el pleito.

A nivel nacional

(Juarez, 2016) En su tesis para optar el título profesional de abogada "*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad De Resolución Administrativa expediente N° 00594-2008-0-3101-jr-ci-02. Distrito judicial de Sullana Piura.2016*". Tuvo como objetivo principal analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia obteniendo los principales resultados los cuales estaban organizados en tablas, donde se observa la evidencia empírica extraída de las sentencias en estudio a partir del cual se ha realizado una aproximación para establecer su calidad; en relación a la sentencia de

primera instancia se puede decir que es baja calidad y en cuanto a la sentencia de segunda instancia de muy alta, Calidad.

Las Salas de lo Contencioso Administrativo tiene juristas especializados procesalmente, sin embargo no se encuentran especializados profesionalmente para resolver cuestiones técnicas derivados de controversias con instituciones como la Superintendencia de Administración Tributaria, Propiedad intelectual e industrial, Ministerio de Energía y Minas, otros; aunado a ello la falta de criterios unificados hacen difícil la aplicación e interpretación de cuestiones puramente técnicas; que tiene como consecuencia la falta de un criterio unificado para la administración de justicia que pueden vulnerar garantías constitucionales a las partes procesales.

(Camarena, 2015) En Perú en su tesis para optar el título profesional de Abogado "*La notificación como presupuesto de eficacia del Acto Administrativo realizada por la sub gerencia de tránsito y transporte de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, en el año 2013*" Se ha llegado a determinar de los resultados obtenidos que no es eficaz la notificación de los actos administrativos que emite, es decir, la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, viene inobservando el debido procedimiento establecido en la Ley W 27 444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en cuanto a que los actos administrativos propios de la materia no son notificados válidamente. • Se ha logrado determinar que como consecuencia de que los actos administrativos no son notificados válidamente por la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte de la MPH, existe un problema serio, identificado con la falta de notificación de dichos actos, y por ende se está vulnerando el derecho de los administrados, esto es, a obtener una respuesta motivada en los asuntos de su interés. • Se ha llegado a determinar que la eficacia de los actos administrativos depende previamente y necesariamente de la notificación que se haga del acto administrativo, es a partir de ella que surte sus efectos, pues la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancavelica ha venido vulnerando el Debido Procedimiento Administrativo, que estipula que la notificación será practicada de oficio por la autoridad quien emite el acto bajo responsabilidad, cuestión que transgrede leyes de carácter general.

(Contreras J & Reyes L, 2014) En trabajo de investigación para obtener el título de abogado en la universidad nacional de Trujillo ***“La aplicación del principio debido procedimiento en la declaración de nulidad de oficios de los actos administrativos realizados en la municipalidad provincial de Trujillo entre los años 2010-2013”***.

Concluye:

El art 202° de la ley del procedimiento administrativo general (ley n° 27444) reconoce a favor de las distintas entidades de la administración pública a la facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, que además de ser nulos plenos de derecho, agraven el interés general el ejercicio de esta potestad corresponde a la autoridad competente, que en algunos casos será el superior jerárquico del emisor del acto y en otros el mismo órgano que lo dicto (si no estuviese sometido a subordinación jerárquica)

La sentencia del tribunal constitucional ha establecido el respeto del debido procedimiento de la declaración de nulidad de oficio. Es decir, cuando se encuentre o puede dar cuenta de la afectación del administrado con la declaración de nulidad, puede incorporar dentro de un referido procedimiento al administrado que pueda verse afectado, a fin de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso.

(Ferro, 2012-2013) En Perú En su investigación sobre ***“Las Pretensiones en el Proceso Contencioso Administrativo”*** llegó a las siguientes conclusiones:

1. La pretensión procesal administrativa es una declaración de voluntad que se plantea ante un órgano jurisdiccional efectuando una petición concreta contra una actuación presuntamente irregular de una entidad pública, regulada por el derecho administrativo. Es una declaración petitoria fundamentada que se formula con el propósito que se ampare la postura del pretensor en relación a la controversia con la administración pública. 2. En torno a la pretensión, que consiste en una petición concreta que formula el pretensor, gira el desarrollo de todo el proceso (inicio, tramitación y culminación), razón por la cual se le concibe como el objeto del proceso contencioso administrativo. 3. El régimen de las pretensiones está inspirado en el Principio de la Tutela Jurisdiccional efectiva y en el criterio de plena jurisdicción. Por ello, se pueden impugnar todos los actos que afectan al administrado y se persigue la satisfacción plena de sus intereses. 4. Superando lo que ocurre en otros ordenamientos

donde se reconoce solo la pretensión de nulidad y la pretensión de reconocimiento o restablecimiento, en el Perú se ha optado por establecer un elenco de pretensiones que, además de ellas, permite impugnar las actuaciones materiales ilícitas, la omisión o renuencia de la administración, y posibilita el otorgamiento de indemnizaciones. 5. No obstante la existencia de ese elenco de pretensiones, la pretensión de nulidad se encuentra plenamente vigente y es la que generalmente plantean los demandantes para impugnar los actos de la administración.

(León, s/f) En su investigación de: *“La nulidad en la Ley de Contrataciones del Estado”* En torno a la nulidad de los actos administrativos según la normativa de contrataciones del Estado. Señala en relación al procedimiento administrativo:

La caracterización de un procedimiento administrativo no solo debe tender a la mera referencia de una concatenación de sucesos u ordenación de distintas fases o etapas destinadas a obtener una decisión de la autoridad administrativa, sino que, además, debe proporcionar transparencia y racionalidad, coordinación, organización y contacto; fines que, por su parte, encierran y desarrollan importantes valores jurídicos. Sobre la declaración de nulidad del acto administrativo viciado en su conformación, la Ley N° 27444 ha decidido mantener la tradición normativa y optar únicamente por la regulación de la figura de la nulidad, dejando de lado la posibilidad de incluir también regulación para los supuestos específicos de inexistencia, anulabilidad y validez como consecuencia de la nulidad del vicio.

(Morales, s/f) En su trabajo de investigación sobre *“Nulidad del acto jurídico administrativo”* llega a la conclusión: a) Tanto los casos de nulidad previstos para el acto jurídico civil. Como para el administrativo suponen, que de ocurrir, son absolutos, es decir nulos de pleno derecho o ipso jure, por lo cual resulta redundante en el TUO los califique como nulos de pleno derecho. b) Tratándose del acto jurídico nulo regulado por el Código Civil, no sólo el agraviado puede alegar y en su caso demandar su nulidad. También lo puede hacer cualquiera que tenga interés o incluso el Ministerio Público. Asimismo, puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta, todo ello dentro del plazo prescriptivo de diez años que consagra el inciso primero del artículo 2001 ° del mismo Código. En cambio tratándose de la nulidad del acto jurídico

administrativo, pese a ser nulo ipso jure o de pleno derecho, sólo puede ser declarado por la autoridad administrativa si ha sido solicitada en el recurso impugnativo correspondiente. Si el administrado consiente voluntaria o involuntariamente la resolución administrativa que configura un acto nulo, habrá perdido toda posibilidad de que pueda accionar para tal fin ya que la Acción Contencioso Administrativa sólo procede si se han agotado las instancias administrativas. Estamos frente a plazos de caducidad que importan la pérdida de derecho y no de prescripción que sólo afectan a la acción. Ello en aras de la seguridad jurídica de los actos administrativos. c) El ente administrador está facultado, es decir no obligado, a declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos siempre que agraven el interés público, aun cuando la resolución hubiera quedado consentida y dentro del reducido plazo prescriptorio de seis meses. Transcurrido dicho plazo el ente administrador tendría que solicitar al Poder Judicial la declaración de nulidad. El administrado no tiene medio de obligar a la Administración para que ejercite dicha acción judicial. De otra parte, la Administración Pública queda obligada a respetar y en su caso a aplicar los actos nulos hasta que el poder jurisdiccional lo declare. d) La evidente desigualdad en que se encuentra el administrado frente a la Administración Pública, respecto del tratamiento que otorga el Código Civil a la nulidad de los actos jurídicos privados, y aun cuando reconocemos la necesidad de la seguridad jurídica de la que deben gozar los actos de la Administración Pública, consideramos que se hace necesaria una revisión del TUO a fin de dotar al administrado de algún medio que le permita, cuando menos, poder obligar al ente administrador a hacer uso de su facultad de anulación de oficio o, en caso de haber transcurrido el plazo para ello, a promover la acción de nulidad ante el ente jurisdiccional.

(Vinces, s/f) En su trabajo de investigación sobre ***“Reflexiones sobre la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos y su deformación en la Ley del Procedimiento Administrativo General peruana”*** llega a la siguiente conclusión. El régimen de la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos establecido en la LPAG no es conforme a las características esenciales de esta institución; por el contrario, si bien se reconoce formalmente esta categoría, en realidad lo que se encuentra presente es la anulabilidad del acto administrativo, construida sobre los

supuestos de nulidad de pleno derecho. Esta configuración demuestra que el legislador ha pretendido favorecer el principio de seguridad jurídica soslayando el principio de legalidad, aun cuando este último es considerado pieza clave en la regulación de la actividad de la Administración pública en el actual Estado de Derecho. Sin embargo, no es posible sostener fundamentos de seguridad jurídica ante un acto administrativo nulo ipso iure. No es admisible pretender dotar de estabilidad jurídica a aquellas actuaciones administrativas que contrarían los principios y normas fundamentales del ordenamiento administrativo, actuaciones que pueden ser contrarias, inclusive, a valores constitucionales. Por lo tanto, si lo que se pretende es establecer un ordenamiento jurídico administrativo de carácter constitucional en el que se garantice la vigencia de los principios y normas que regulan la relación Administración-administrado, es necesario introducir un régimen adecuado de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos a fin de expulsar de la realidad jurídica toda aquella actividad administrativa evidentemente contraria al ordenamiento, sin límites de tiempo.

2.2 Bases Teóricas

2.2.1 Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1 Instituciones Jurídicas previas a la vía jurisdiccional

2.2.1.1.1 Procedimiento Administrativo

Definición

(Consulting, 2016) Citando al Lic. José Espinal Sante, asesor y consultor en temas de Régimen Laboral Público nos dice que la Ley N° 27444, es la norma que hoy en día regula los procedimientos administrativos del estado peruano. “Es una norma que está redactada en un lenguaje muy sencillo y preciso que hace que sea de fácil comprensión para el funcionario, servidor público y para el administrado”.

(Consulting, 2016) El procedimiento administrativo es un medio determinado al servicio de uno o varios propósitos: “la calidad del acto administrativo por su objetividad, la protección del ciudadano contra el poder o arbitrariedad de la administración, etc. Además, se dice que el procedimiento es una garantía del buen funcionamiento de la administración pública, el buen funcionamiento de la administración pública se halla expresada en el actividad de cada una de las entidades que forman la administración pública”.

(Northcote, 2015) El procedimiento administrativo es el grupo de actos predestinados a la emisión de un acto administrativo emitido por un funcionario o entidad pública en uso de sus facultades y en ejercicio de su competencia para conceder, reconocer, regular, extinguir los derechos de un administrado o asignar las sanciones por la comisión de una infracción.

2.2.1.1.2 Sujetos del procedimiento administrativo

De acuerdo a: (Gaceta laboral, 2016)

a) Administrados

La persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo al recurrir a la administración pública iniciándolo mediante una petición para que se le declare o reconozca un derecho emanado de la Ley o para fijar una posición legítima contraria frente a una decisión, o acto administrativo que la perjudique.

Están provistos de todas las prerrogativas para tratar de enervar dichos actos, que recorten, violen o desconozcan sus legítimos intereses o derechos. (Gaceta laboral, 2016)

b) Autoridad administrativa

Es el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico y ejerciendo potestades públicas conduce el inicio, instrucción, sustanciación, resolución y ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos

administrativos. Viene a ser la autoridad o gobernante que puede promover de oficio el procedimiento administrativo e, inclusive, resolver. (Gaceta laboral, 2016)

c) Terceros administrados

Dentro de este concepto podemos comprender:

A terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos pueden resultar afectados con la resolución que sea emitida durante la tramitación del procedimiento.

En relación de terceros administrados no determinados, la citación es ejecutada a través de publicación o cuando corresponda. Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, y tienen los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él. (Gaceta laboral, 2016)

2.2.1.1.3 Formas de iniciación del procedimiento administrativo.

(Northcote, 2015) Nos dice que, como regla general, todo procedimiento administrativo puede ser iniciado a solicitud de un administrado y de oficio, es decir, por iniciativa de la entidad pública competente. Sin embargo, por disposición legal o atendiendo a la naturaleza o finalidad que se persigue, existen procedimientos que solo pueden ser iniciados de oficio o por solicitud de un administrado.

2.2.1.1.4 Solicitud en interés particular del administrado.

(Northcote, 2015) Señala que, en contrapartida a los procedimientos de oficio, la iniciación de un procedimiento administrativo puede hacerse en virtud al pedido de un administrado, en ejercicio de su derecho de petición administrativa. Este derecho, conocido como el derecho de petición administrativa, se encuentra regulado en el artículo 106° de la Ley N° 27444.

(Northcote, 2015) La facultad de presentar solicitudes es el derecho básico de todo administrado. Como sabemos, la labor de la Administración Pública es la realización

de actividades que tienen por finalidad la satisfacción de los intereses y las necesidades de los administrados, ya sea con carácter individual o general. Por ello, el derecho de petición administrativa implica la posibilidad de todo administrado de efectuar solicitudes a título individual o colectivo, que tengan por finalidad la satisfacción de un interés legítimo o de un derecho. Así lo disponen los artículos 107° y 108° de la Ley N° 27444:

2.2.1.1.5 Plazo y términos en el procedimiento administrativo.

(Guzmán, 2013) La Ley N. ° 27444 señala, en forma novedosa en relación con la normativa previa, la existencia de plazos específicos para diversas actuaciones dentro del procedimiento. Ello tiene por propósito evitar concederle a la Administración la entera discrecionalidad acerca de la determinación de los plazos procesales, como ocurría en la normatividad derogada (1305 Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, cit., pp.398-399)

(Guzmán, 2013) Plazo máximo para la tramitación en un procedimiento administrativo. Como se ha señalado de manera reiterada, no puede exceder de treinta días que se debe entender hábiles el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley lo cual excluye a la norma reglamentaria establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. Evidentemente, el transcurso del plazo, sin que la autoridad se haya pronunciado, habilita al administrado a hacer efectivo el silencio administrativo que corresponda silencio administrativo positivo o silencio administrativo negativo de acuerdo con la Ley y/o el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad. Debe recordarse, en este ámbito, que el silencio administrativo, en especial el negativo, es una garantía a favor del administrado, nunca una prerrogativa de la Administración; y opera como un paliativo ante la inactividad formal de la misma, inactividad que también puede conjurarse a través de mecanismos alternativos como el proceso de cumplimiento o la queja.

2.2.1.1.6 Fin del procedimiento.

(Guzmán, 2013) Ponen fin al procedimiento administrativo las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso de que el mismo agote la vía administrativa, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento que se reconocen como formas convencionales de terminación del procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. El silencio administrativo, por su especial importancia, va a ser objeto de análisis en el siguiente capítulo del presente trabajo.

(Guzmán, 2013) De acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo General, también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo. Este supuesto se convierte en una causal de carácter residual, que incluye diversos supuestos heterogéneos. Es evidente que la referida resolución no se pronuncia sobre el fondo, y puede tener como justificación situaciones de caso fortuito y/o fuerza mayor como la muerte o extinción en el caso de personas jurídicas del administrado en caso de pretensiones personalísimas, la imposibilidad sobrevenida del objeto del procedimiento, la remoción de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento, la pérdida de competencia de la entidad y otros.

La Ley, sin embargo, no especifica qué ocurre con los derechos de los administrados en la circunstancia que venimos reseñando. Lo que sí queda claro es el carácter excepcional de la causal que venimos describiendo, razón por la cual la resolución que la declara deberá estar debidamente motivada y debe ser susceptible de impugnación. (pág. 541)

2.2.1.1.7 Silencio administrativo.

2.2.1.1.7.1 Silencio administrativo positivo.

(Northcote, 2015) El silencio administrativo funciona como una presunción en sentido positivo o negativo de la solicitud presentada por el administrado, atribuyendo un significado a la ausencia de pronunciamiento expreso por parte de la entidad encargada del procedimiento.

Así, la finalidad del silencio administrativo es la de proteger al administrado de la demora o la inacción de los funcionarios públicos. Cuando opera el caso del silencio administrativo positivo, el administrado puede considerar concedido su pedido o solicitud cuando transcurre el plazo previsto sin que el funcionario encargado del procedimiento emita su pronunciamiento. De esta manera, el silencio administrativo positivo pone fin al procedimiento concediendo al administrado su solicitud o recurso.

2.2.1.1.7.2 El silencio administrativo negativo

(Northcote, 2015) En su sentido negativo, el silencio administrativo también pone fin al procedimiento cuando le atribuye a la inacción del funcionario encargado el sentido desfavorable a la solicitud o recurso del administrado, quien podrá considerar denegado su pedido e iniciar las acciones necesarias para cuestionar dicha denegatoria.

2.2.1.2. Instituciones Jurídicas procesales en la vía jurisdiccional.

2.2.1.2.1 La potestad jurisdiccional del Estado.

2.2.1.2.1.1 Acción

2.2.1.2.1.1.1 Definición

(Bautista T. P., 2014) Define a la palabra acción tiene su origen en la expresión latina Actio, pues era un sinónimo de actus y aludía, en general a los actos jurídicos. (pág. 175).

Según (Bautista T. P., 2013) Siguiendo a Coutore, la palabra acción tiene en el derecho procesal, tres acepciones distintas.

En primer lugar, se utiliza como sinónimo del derecho subjetivo material que trata de hacerse valer en el juicio. En este sentido, es común que la parte demandada afirme, al contestar la demanda, que la parte actora “carece de acción” es decir que no tiene el derecho subjetivo material que reclama en juicio.

También suele ser usada como para designar la pretensión o reclamación que la parte actora o acusadora formula en su demanda la pretensión es la reclamación concreta que la parte actora hace contra la parte demandada en relación con algún bien jurídico.

La acción también es entendida como la facultad (o el derecho público subjetivo) que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional, con la finalidad de que una vez realizados los actos procesales correspondientes, emita una sentencia sobre una pretensión litigiosa.

Se puede afirmar en términos generales que estos tres significados de la palabra acción corresponden a la evolución de diversas teorías sobre la acción. (págs. 176-177)

(Bautista T. P., 2013, pág. 191) una de las definiciones que mejor expresa la opinión predominante en la doctrina ibero americana sobre acción, es la de Claria Olmedo, para el destacado procesalista argentino “la acción procesal es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento y en su caso la ejecución de lo resuelto” siendo esta una de las mejores definiciones de la acción ya que recoge , en forma breve y precisa, el contenido fundamental de la acción.

2.2.1.2.1.1.2 Características del derecho de Acción

2.2.1.2.1.1.2.1 Acción meramente declarativa.

Son aquellas a través de las cuales la parte actora procura “eliminar la incertidumbre en torno a la existencia, inexistencia o modalidad de una relación jurídica”. Liebman citado por (Bautista T. P., 2013, pág. 95)

Las acciones constitutivas.- son aquellas por medio de las cuales la parte actora demanda del juzgador una sentencia en que constituya, modifique o extinga una relación o situación jurídica sustantiva.

2.2.1.2.1.1.2.2 Las acciones de condena.

Es en la cual la parte actora solicita al juzgador una sentencia en la que ordene a la contra parte llevar a cabo una conducta determinada. En el proceso civil (en sentido amplio) la sentencia solicitada puede ordenar a la parte demandada una conducta consistente en un dar (pagar una suma determinada de dinero, o entregar un bien) o un hacer (realizar un hecho de carácter personal, firmar una escritura, celebrar un acto jurídico) o un no hacer (no iniciar o no continuar con una construcción, no jactarse de tener un derecho contra otro)

2.2.1.2.1.1.2.3 Las acciones ejecutivas.

Son aquellas a través de las cuales el actor pretende una resolución que ordene la realización coactiva de un derecho reconocido en el título ejecutivo. Estas acciones tienen como presupuesto indispensable la existencia de un documento al que la ley le otorga el carácter de título ejecutivo, por lo que le reconoce plena fuerza probatoria.

Ovalle Favela citado por (Bautista T. P., 2013, pág. 197), sostiene que: Las acciones cautelares.- son aquellas por las que la parte actora solicita al juzgador una resolución para que se protejan, de manera provisional y hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en el proceso de conocimiento, las personas, los bienes o los derechos que serán objeto de este último. La solicitud de la medida cautelar no da lugar a un proceso autónomo, sino a una tramitación conexa dentro del proceso de conocimiento respectivo. Ovalle Favela citado por (Bautista T. P., 2013, pág. 197)

2.2.1.2.1.1.3 Materialización de la Acción

Según la decisión de Celso de la acción: *“Nihil aliud est actio quam ius sibi debeat iudicio persequendi”* (No es otra cosa la acción que el derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le debe) Es explicable que en derecho romano se considera a la acción como “el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”, es decir, que se identificara o se confundiera a la acción con el mismo derecho subjetivo material que se pretendía hacer valer a través de aquella. La concepción que expuso CELSO en su fórmula predominó durante siglos en la ciencia jurídica. Siendo objeto de algunas precisiones o modalidades, pero permaneció sustancialmente inalterada hasta mediados del siglo XIX (Bautista T. P., 2013, págs. 179 - 180)

Históricamente se tenía a la acción como el derecho material puesto en movimiento, como resultado de su incumplimiento, con el propósito de restituir su efectividad. No se diferenciaba a la acción del derecho material porque establecía el mismo significado que solo cuando se amonestaba o violaba conseguía la condición dinámica, autorizando a su titular a exigir el respeto ante la jurisdicción. “La acción es pues un derecho subjetivo público de activar la jurisdicción mediante el proceso. El derecho de acción no solo se puede ver materializado por la declaración del demandante, a través de la demanda, sino que también es un derecho que puede ser ejercido por el demandado a través de la contrademanda”. (Ledesma N. M., 2015, pág. 75)

2.2.1.2.1.1.4 Alcance

Según Liebman, El hecho de reconocer a la acción su naturaleza de derecho subjetivo procesal, no debe traer como consecuencia que se vuelva a confundir el derecho de acción con derecho subjetivo material que se reclama en el ejercicio de aquel. (Bautista T. P., 2013, pág. 192)

De acuerdo con estas ideas, podemos definir a la acción como el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de este sobre una pretensión litigiosa y, lograr, en su caso, la ejecución forzosa de dicha resolución. Este derecho de promover un

juicio o proceso comprende tanto el acto de iniciación del proceso (acusación o consignación en el derecho procesal penal, o la demanda en las demás disciplinas procesales) los actos que correspondan a la parte actora para probar los hechos y demostrar el fundamento jurídico de su pretensión, así como para impulsar el proceso para obtener la sentencia y eventualmente su ejecución. (Bautista T. P., 2013, págs. 192 - 193)

2.2.1.2.1.2 Jurisdicción

2.2.1.2.1.2.1 Definiciones

Para (Ledesma N. M., 2015) La jurisdicción es la expresión de la soberanía del estado que se manifiesta en el poder absoluto de juzgar. Solo aquellas personas que están investidas de autoridad lo pueden hacer y sus decisiones una vez ejecutoriadas adquieren el valor de cosa juzgada, esto es se transforman en decisiones inmodificables y absolutas.

La jurisdicción ante todo es una función. Las definiciones que la conciben como una potestad, solo señalan uno de los aspectos de la jurisdicción. No se trata solamente de un conjunto de poderes o facultades sino también de un conjunto de deberes de los órganos del poder público. Esa función se realizara mediante órganos competentes. Asimismo para Couture define la jurisdicción como “la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”. (Ledesma N. M., 2015, págs. 73 - 74)

2.2.1.2.1.2.2 Elementos de la Jurisdicción

(Bautista T. P., 2013) Consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los litigios y ejecutar las sentencias que ellos se dicten supone la existencia de diversos elementos indispensables a ese fin y que son los siguientes:

La Notio: Que es la aptitud del juez para conocer determinado asunto; ósea el derecho a conocer de unas cuestiones litigiosas determinada.

Vocatio: Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso; o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud del juicio puede seguirse en su rebeldía sin que su incomparencia afecte la validez de las resoluciones judiciales.

Coertio: Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones; es decir el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacerse posible su desenvolvimiento, que puede ser sobre las personas o las cosas.

Judicium: Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva, en que se resume la actividad jurisdiccional porque en la facultad de dictar sentencia poniendo termino a la Litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada y

Executio: Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución, o sea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública. (Bautista T. P., 2013, págs. 261 - 262)

Los elementos que concurren al acto jurisdiccional son tres: “la forma, el contenido y el fin. El elemento externo o forma está conformado por las partes, el juez y los procedimientos establecidos en la ley. El contenido de la jurisdicción es existencia de un conflicto con relevancia jurídica que es necesario decidir mediante resoluciones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada; esto en doctrina se denomina el carácter material del acto el fin consiste en asegurar la justicia, la paz social y demás valores jurídicos mediante la aplicación del derecho”. (Ledesma N. M., 2015, pág. 74)

2.2.1.2.1.2.2 Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

(Bautista T. P., 2013) Los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada

institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Principio de Unidad y Exclusividad

Quiroga citado por (Bautista T. P., 2013, pág. 354) Señala mediante este principio nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria, natural a la vez que dentro de la pena nadie puede ser derivado del juez natural que conforme a la ley de materia le corresponda de modo previo y objetivo.

Para Monroy Gálvez citado por (Bautista T. P., 2013, pág. 354) sostiene que el principio de la unidad y exclusividad significa que “nadie puede irrogarse en un estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica sea en forma privada o por propio”.

2.2.1.2.1.2.3 El principio de la Cosa Juzgada.

(Bautista T. P., 2013) Es un principio de la función jurisdiccional el respeto por la cosa juzgada. Como es sabido esto implica la decisión que dicta un juez para poner fin a un determinado pleito.

En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

Según el autor el principio de la cosa juzgada tiene varios requisitos.

a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.

b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio

2.2.1.2.1.2.4 El principio de la pluralidad de instancia.

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones en las cuales las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, por el cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia. (Bautista T. P., 2013, pág. 366)

2.2.1.2.1.2.5 El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión. Siendo esto una forma impropia de administrar justicia. Finalmente las sentencias u valor pedagógico y creativo fundamental dentro del derecho y sientan jurisprudencia. Como son la aplicación de la legislación general al caso concreto, permiten observar la adecuación o inadecuación de la legislación vigente a la realidad social su verdadera capacidad de resolver los conflictos sociales con justicia y equidad. (Bautista T. P., 2013, págs. 368 - 369)

2.2.1.2.1.3 La Competencia

2.2.1.2.1.3.1 Definiciones

Tradicionalmente los conceptos de jurisdicción y competencia eran tratados como sinónimos, hoy en día se concibe como la competencia a una medida de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no tienen competencia para conocer un determinado asunto, un juez competente es al mismo tiempo, un juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción pero sin competencia. “La competencia responde a la aplicación del principio de la división del trabajo porque permite asegurar el mayor acierto en la administración de justicia”. (Ledesma N. M., 2015, pág. 83)

(Bautista T. P., 2014) La competencia del órgano jurisdiccional forma parte del derecho al juez natural, que reconocen tanto la constitución como los convenios internacionales sobre derechos humanos, siendo igualmente un presupuesto procesal, dicho de otra forma, una condición esencial para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso. (pág. 280)

2.2.1.2.1.3.2 Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

El proceso de Acción Contenciosa Administrativa que obra en el expediente N°. 00103-2010-0-2601-SP-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes está inmerso la competencia territorial del Juez en lo contencioso administrativo de la Corte Superior de justicia de la Tumbes que será llevado a trámite en vía del Proceso Especial, toda vez que el agotamiento de la vía administrativa se dio en la competencia territorial de la Región de Tumbes., iniciándose el proceso administrativo en el Gobierno Regional de Tumbes.

Sin embargo en el proceso contencioso administrativo materia de estudio ha sido resuelto por el Primer Juzgado Laboral y la Cuarta Sala Especializada en lo laboral respectivamente de acuerdo a la Competencia en materia contenciosa administrativa de los Jueces Especializados de Trabajo: La Ley N° 29364, publicada el 28.05.2009, modificó el artículo 51 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y estableció

que los Jueces Especializados de Trabajo conocen de las demandas contenciosas administrativas en materia laboral y seguridad social. De la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

La Competencia en materia contenciosa administrativa de los Jueces Especializados de Trabajo: Ley 29497 La Nueva Ley Procesal del Trabajo, publicada el 15.01.2010 y que entrará en vigencia a partir del día 15 de julio de 2010, en los distritos judiciales que establezca el CEPJ, en su art. 2, numeral 4) asigna como competencia de los Juzgados Especializados de Trabajo: “En proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo”.

El Decreto Supremo 013-2008-JUS de fecha 29 de agosto del 2008 constituye el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo de nuestro Perú y acumula la Ley 27584 y el Decreto Legislativo 1067. Existen dos clases de proceso contencioso administrativo, el trámite especial y el trámite urgente, en vía de proceso contencioso administrativo especial se ve la reposición de trabajadores sujetos a la legislación laboral pública, nulidades de resoluciones administrativas, mientras que en la vía de proceso contencioso administrativo urgente se tramita los cumplimientos de resoluciones administrativas firmes y de normas legales.

Por Ley 29364 de fecha 28 de mayo del 2009 los procesos contencioso administrativos de naturaleza laboral pasan a ser competencia de los juzgados laborales y los contenciosos administrativos de naturaleza civil se conservan en la competencia de los juzgados civiles, en su caso, los juzgados mixtos mantienen la competencia de los procesos contencioso administrativos de naturaleza laboral a falta de juzgado laboral.

2.2.1.2.1.4 La pretensión

2.2.1.2.1.4.1 Concepto

(Hernandez & Vasquez, 2013) La pretensión es un acto no un poder, algo que alguien hace, no que alguien tiene una manifestación no una superioridad de la voluntad. Siendo uno de aquellos actos denominados declaraciones de voluntad; asimismo indica que la pretensión puede ser propuesta tanto por quien tiene como por quien no tiene el derecho y, por tanto, puede ser fundada o infundada. (pág. 44)

(Bautista T. P., 2013) Siguiendo a Couture, indica que la pretensión “es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que esta se haga efectiva. (pág. 209)

2.2.1.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

(Ledesma N. M., 2015) La norma regula al proceso acumulativo definiéndolo como aquel que sirve para la satisfacción de dos o más pretensiones; por ejemplo, resolución de contrato, devolución de bien y entrega d frutos. Afín de que en una sentencia se defina la pretensión. Siendo la acumulación un concepto procedimental. (pág. 239)

El autor señala que las pretensiones o los procesos con conexos, cuando no obstante su diversidad, tiene elementos comunes o interdependientes que lo vinculan, sean por su objeto, sea por su causa y la acumulación es el efecto. Es decir la conexidad resulta por la existencia de elementos comunes entre litigios, de tal manera que ellos resultan vinculados. (Ledesma N. M., 2015, pág. 241)

2.2.1.2.1.4.3 Regulación

La pretensión está regulada por el art 83 del CPC

2.2.1.2.1.4.4 La(s) pretensión(es) en el proceso judicial en estudio

Como pretensión principal que se declare la nulidad total de la Resolución de Nro.364-2008-A-MPCVZ, mediante la cual se sanciona a la demandante con la Disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración para el desempeño de funciones de la administración pública por el lapso de un año; y como pretensión accesoria la indemnización por daños y perjuicios por un monto total de treinta y cuatro mil doscientos Nuevos Soles (S/. 35,212.96)

La demandante argumenta en cuanto a su pretensión principal que se ha emitido la Resolución de Alcaldía Nro.364 - 2008-A-MPCZ vulnerando los derechos constitucionales al debido proceso, derecho a la defensa, presunción de inocencia y la correlativa vulneración al derecho al trabajo; no siguiendo el trámite conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo Nro.005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; así mismo los descargos realizados en el proceso administrativo ante la Contraloría fueron realizados con la finalidad de levantar las observaciones que habían detectado en el examen de control, y que la Contraloría General de la República no tiene facultades para sancionar a los funcionarios o servidores de las entidades públicas sobre las cuales realizan acciones de control, siendo su función de acuerdo a la Ley Nro.27785 detectar las irregularidades; correspondiendo por tanto al titular de la entidad imponer la sanción, correspondiente a través del procedimiento administrativo disciplinario regulado para tal.

Respecto, a la pretensión indemnizatoria, resulta necesario establecer un monto que guarde acorde con el daño provocado como consecuencia del acto materia de impugnación, estableciéndose esta en las razones que motivaron la separación y que, el impugnante habría estado sin laborar, desde la fecha en que fue sancionada con medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración para el desempeño de funciones en la administración pública por espacio de un año mediante Resolución de Alcaldía Nro.364-2008- A-MPCZ de fecha uno de diciembre de dos mil ocho, lo que ha conllevado que hasta la fecha no haya ejercido su labor de servidora pública.

2.2.1.2.1.5 El Proceso

2.2.1.2.1.5.1 Definiciones

Se puede definir al proceso como un conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y determina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.

(Bautista T. P., 2013) Así también indica el proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituyen, desarrolla y termina la relación jurídica. El proceso tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador.

De acuerdo a Alcalá Zamora el proceso puede ser analizado desde diferentes puntos de vista. Si se examina como se desarrolla se estará contemplando su o sus procedimientos. Si se estudia para qué sirve el proceso, se estará enfocando su finalidad (como medio de solución al litigio) pero si se reflexiona sobre qué es el proceso, se estará analizando su naturaleza jurídica. (Bautista T. P., 2013, pág. 60)

2.2.1.2.1.5.2 Funciones del proceso

(Alvarado, 2011) Señala al proceso como un medio pacífico de debate de mediante el cual los antagonistas dialogan para lograr solución mediante resolución de la autoridad, de los conflictos intersubjetivos de interés que mantienen cuya razón de ser se encuentra en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una determinada sociedad para mantener en ella un estado de paz.

Contemplando así el proceso cumple dos funciones:

A. Interés individual e interés social en el proceso

(Alvarado, 2011) Es el instrumento que tiene todo individuo en conflicto para lograr una solución (en rigor de resolución) del estado, al cual debe ocurrir necesariamente,

como alternativa final si es que no ha logrado disolverlo mediante una de las formas de autocomposición.(pág. 12)

B. Función pública del proceso

(Alvarado, 2011) Es la garantía que otorga el estado a todos sus habitantes en contra partida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. Para efectivizar esta garantía, el estado organiza su poder judicial y describe a priori en la ley el método del debate así como las posibles formas de ejecución de lo resuelto acerca de un conflicto determinado.(pág. 13)

El carácter público del derecho procesal, señala Palacio lino, citado por (Ledesma N. M., 2015) prohíbe a las partes derogar o alterar mediante pactos las normas que regulan el funcionamiento de los órganos judiciales, así como aquellas que reglamentan los requisitos y los actos procesales. La relación de la subordinación de las partes hacia el órgano jurisdiccional constituye uno de los elementos que califica al proceso judicial como de derecho público.

2.2.1.2.1.5.3 El proceso como tutela y garantía constitucional

El derecho como tutela y garantía constitucional permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional acerca de las pretensiones planteadas. Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como personas jurídicas o colectivas. No se agota en la garantía del acceso a Lajusticia, sino que faculta obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas, el que solo podrá ser eludido cuando tales pretensiones resulten inadmisibles o improcedentes, de acuerdo con las normas legales. (Ledesma N. M., 2015, pág. 29)

2.2.1.2.1.6 El debido proceso formal

2.2.1.2.1.6.1 Conceptos

(Bautista T. P., 2013) Siguiendo a Quiroga León, manifiesta que el debido proceso en la actualidad no solo es considerado como un derecho constitucional sino como

derecho fundamental: vale decir, uno de los derechos humanos exigibles al estado moderno de derecho.

(Bautista T. P., 2013) Quiroga león señala que el debido proceso en la actualidad no solo es considerado como un derecho constitucional, si no como derecho fundamental. Vale decir, uno de los derechos humanos exigibles al estado moderno de Derecho. (pág. 86)

Mediante el debido proceso se garantizan que las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, se lleven a cabo respetando las garantías constitucionales y legales vigentes. Por otro lado la constitución también se refiere a la jurisdicción predeterminada. Esto quiere decir que para cada proceso iniciado, no importa el tipo que tenga existe un procedimiento específico de cuyos parámetros el juzgador está imposibilitado de salirse. En esa medida, el justiciable tendrá la certeza de que el proceso seguirá una vía conocida, con jueces que tengan competencia y jurisdicción predeterminadas. (Bautista T. P., 2013)

2.2.1.2.1.6.2 Elementos del debido proceso

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.2.1.6.2.1 Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

(Landa, 2012) El derecho al juez imparcial se identifica con dos vertientes: subjetiva, la cual asegura que el juez u órgano llamado a decidir sobre el litigio no tenga ningún tipo de interés personal; y objetiva, según la cual toda persona tiene derecho a ser juzgada en el marco de determinadas condiciones orgánicas y funcionales que aseguren la parcialidad del juzgador. Es mediante la motivación de sus resoluciones, hechas ante la opinión pública, que los jueces atestiguan la imparcialidad e independencia de su actuación jurisdiccional.

2.2.1.2.1.6.2.2 Emplazamiento válido

Los plazos se fijan en base a que la persona citada su domicilio se encuentre dentro de la circunscripción judicial correspondiente al órgano o a la acción respectiva deba realizarse en el ámbito de la circunscripción. (Ledesma N. M., 2015, pág. 500)

2.2.1.2.1.6.2.3 Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.2.1.6.2.4 Derecho a tener oportunidad probatoria

(Landa, 2012, pág. 22). Este derecho, consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, asegura que los justiciables realicen la actuación anticipada de los medios probatorios que consideren necesarios para convencer al juez sobre la veracidad de sus argumentos, y que este valore las pruebas de manera adecuada y motivada.

Asimismo, Puede reconocerse, entonces, una doble dimensión en este derecho: subjetiva y objetiva. La primera se relaciona con el derecho fundamental de los justiciables o de un tercero con legítimo interés de presentar, en un proceso o procedimiento, los medios probatorios pertinentes para acreditar su pretensión o defensa. La segunda, por otro lado, comporta el deber del juez de causa de solicitar los medios de prueba a la parte que tiene fácil acceso a ellos, frente a la imposibilidad de la otra parte de ofrecerlos.

2.2.1.2.1.6.2.5 Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Marcial Rubio, citado por (Bautista T. P., 2013) sostiene que el derecho a la defensa tiene dos significados complementarios entre sí: “ el primero consiste en que la persona tiene el derecho de expresar su propia versión de los hechos y de argumentar si descargo en la medida que lo considere necesario (...) Él consiste en el derecho de ser permanentemente asesorado por un abogado que le permita garantizar su defensa de la mejor manera desde el punto vista jurídico”

Para Chirinos Soto citado por (Bautista T. P., 2013) El derecho de defensa en juicio es una garantía constitucional que permite rodear al proceso las garantías mínimas de equidad y justicia, que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado.

2.2.1.2.1.6.2.6 Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Como un modo de asegurar un adecuado control sobre la función decisoria de los jueces y de evitar posibles arbitrariedades, la ley les impone el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hecho y derecho en que se basa la solución acordada a las cuestiones planteadas y debatidas en el proceso. (Bautista T. P., 2013)

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.2.1.6.2.7 Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La nueva ley orgánica del poder judicial reconoce el derecho a la instancia plural, al establecer que las resoluciones judiciales pueden ser susceptibles de revisión de una instancia superior. La ley remarca la necesidad que la interposición de un medio impugnatorio constituye un acto voluntario del justiciable: vale decir reconoce el principio de la libertad de impugnación. Finalmente dispone que lo resuelto en segunda instancia constituir cosa juzgada y que la impugnación de dicha sentencia solo proceda en los casos previstos en la ley. (Bautista T. P., 2013, pág. 367)

2.2.1.2.1.7 El Proceso contencioso administrativo

2.2.1.2.1.7.1 Definiciones

De acuerdo a (Danós O. J., S/f) El Proceso Contencioso Administrativo, establece el proceso determinado presentido por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las determinaciones de la administración pública con la finalidad de verificar la legalidad de la actuación de las entidades administrativas en general. Por medio del proceso contencioso se garantiza logros básicos del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En consecuencia los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente autorizados para demandar enfrente del Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la administración pública.

Entre los aspectos a subrayar para detallar la panorámica de la regulación del contencioso - administrativo existente anteriormente en el Perú hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 27584 se encuentra la imperfecta redacción de la norma que establece su Objeto en el artículo 540° del Código Procesal Civil:

“CPC, artículo 540. - Procedencia.- La demanda contenciosa administrativa se interpone contra acto o resolución de la administración a fin que se declare su invalidez o ineficacia. Se excluye aquellos casos en que la ley, expresamente, declara impugnabile lo resuelto por la autoridad administrativa”.

2.2.1.2.1.7.2 Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo

A. Principio de integración

De acorde a (Jimenez, S/f) dice que según este principio “los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo”.

B. Principio de igualdad procesal

Este principio es considerado el eje de todos los principios. (Jimenez, S/f) De igual manera señala que Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada.

La misma autora cita El artículo 2º inciso 2, de la Constitución de 1993 establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole

C. Principio de favorecimiento del proceso

(Jimenez, S/f) Indica que “El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma” (Artículo 2.3 de la Ley).

Se dan casos cuando se exige el agotamiento de la vía previa administrativa, en que no queda claro si se ha agotado la vía. Por ejemplo, si se ha presentado un recurso de “apelación” ante un órgano de última instancia o de instancia única. Ahí o se ha agotado la vía o solo procedería el recurso de “reconsideración”. Por error se planteó como apelación, debiendo haberlo hecho como reconsideración. En tales casos, debe tomarse como de reconsideración, para efectos de no concluir que se dejó consentir la resolución administrativa, pues en los hechos el administrado protestó oportunamente. De ese modo, no se le denegaría el acceso al proceso.

D. Principio de suplencia de oficio.

“El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.” (Artículo 2.4 de la Ley). (Jimenez, S/f)

Este principio es de la mayor importancia, debiendo los magistrados emplearlo a fin de mejorar el acceso a la jurisdicción y no empeorarlo.

2.2.1.2.1.7.3 Fines del proceso contencioso administrativo

(Hernandez & Vasquez, 2013, pág. 40) La finalidad del proceso contencioso es típicamente represiva: hacer que cese la contienda, lo cual no quiere decir hacer que cese el conflicto, que es inmanente sino componerlo, mediante el derecho, bien con la formación de un mandato, bien con su integración, bien con su actuación.

De lo anteriormente expuesto, debe observarse que en la Ley 27584 hay una concepción precisa de que el fin del proceso contencioso administrativo sobre pasa a un mecanismo de solo revisión del acto administrativo, pues pretende ser, además, un mecanismo que brinde a los particulares una tutela efectiva de las situaciones jurídicas de los particulares, lo que supone que en la Ley 27584 se ha optado claramente por el sistema de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

2.2.1.2.1.8 Los puntos controvertidos

2.2.1.2.1.8.1 Definiciones y otros alcances

(Díaz, s/f) La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o

Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción.

Lo importante es que el Juez, luego de dejar constancia de que no se ha podido llegar a una conciliación entre las partes, debe proceder a enumerar los puntos controvertidos y, especialmente, los que van a ser materia de prueba, conforme lo señala la primera parte del artículo 471° del Código Procesal Civil.

2.2.1.2.1.8.2 Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

En el expediente bajo estudio, los puntos controvertidos es Determinar si procede declarar la nulidad la Resolución administrativa, la la Resolución de Alcaldía N° 364-2008-AMPCVZ, que sanciona con la medida disciplinaria de suspensión para desempeño de funciones en la administración pública, por espacio de un (01) año; e **IMPROCEDENTE** el pago que daños y perjuicios a favor de la demandante.

2.2.1.2.1.9 Los Sujetos del proceso

2.2.1.2.1.9.1 El Juez

El juez es un servidor del estado cuya función es la administración de justicia mediante la aplicación del derecho. Es decir es el funcionario encargado de ejecutar la ley, por tanto no puede, el juzgador prescindir de la ley; ni fallar contra de la misma. En código penal se sanciona al juez que se niegue a la administración de justicia, bajo cualquier pretexto.

La aplicación de la ley, no significa una simple operación mecánica de subsunción la elaboración de una regla abstracta. La sentencia judicial, es una norma individual, que implica una verdadera creación jurídica. (Hernandez & Vasquez, 2013, pág. 100)

Magistrado integrante del Poder Judicial investido de la autoridad requerida para desempeñar la función jurisdiccional, estando obligado al cumplimiento de los deberes propios de la misma, bajo la responsabilidad que establecen la Constitución y las leyes.

2.2.1.2.1.9.2 La parte procesal

En todo proceso intervienen dos partes: una que pretende en nombre propio o en cuyo nombre se pretende a actuación de una norma legal, por la cual se le llama autora, y otra frente a la cual esa actuación es exigida, por lo que se llama demandada. Siendo una consecuencia del principio de contradicción, en donde se exige que en los llamados procesos de jurisdicción voluntaria no puede hablarse de actor o demandado, ya que las pretensiones son coincidentes. (Bautista T. P., 2013, pág. 483)

2.2.1.2.1.10 La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.2.1.10.1 La demanda

La demanda es toda petición formulada por las partes al juez. Es un acto de comienzo procesal. Asimismo Montero Aroca, seguido por (Ledesma N. M., 2015) Define a la demanda como el acto procesal de parte por el que se ejercita el derecho de acción y contiene pretensión, por ello se dice que la demanda como acto es un continente, por medio de ella se ejercita el derecho de acción y se interpone la pretensión.

Continuando con (Ledesma N. M., 2015) Nos dice que la demanda es importante ya que es un vínculo que a través de la cual el actor plantea sus pretensiones. “Contiene una limitación a los poderes del juez, pues solo se pronunciara dentro de los límites de los se reclama. Los hechos descritos en la misma van a limitar la admisión y la actuación de los medios probatorios”. (pág. 312)

2.2.1.2.1.10.2 La contestación de la demanda

En la contestación de la demanda se fija la posición del accionado, se a que se acepten los hechos y pretensiones, se oponga, proponga excepciones, con la contestación de la demanda se concluye una etapa del proceso y se pasa otra. Uno de los requisitos que debería considerarse en la contestación de la demanda es la intervención de abogado en la autorización de esta, sin embargo no hay omisiones que pueden salvarse de nulidad. (Ledesma N. M., 2015, pág. 379)

El art 443 del CPC nos dice El plazo para contestar y reconvenir es el mismo y simultaneo.

El hecho de que el plazo sea el mismo para ambos casos, encuentra su justificación en el principio de igualdad o bilateralidad del proceso, que no se agota aunque se dicten resoluciones si escuchar a la parte contraria, sino que busca la igualdad de posibilidades a las partes del proceso. (Ledesma N. M., 2015, pág. 381)

2.2.1.2.1.11 La Prueba

Para (Ledesma N. M., 2015) define a la prueba como una situación jurídica instruida en la ley basada en “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”.

2.2.1.2.1.11.1 En sentido común y jurídico

Para (Talavera, 2017) La obligación del proceso es la aplicación del Derecho. En esa línea, la idea fundamental es que el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal. Dicho de otra forma, el ciudadano tiene derecho a probar que se han producido, o no, los hechos a los que el Derecho relaciona efectos jurídicos. (pág.24)

2.2.1.2.1.11.1 En sentido jurídico procesal

Para Sánchez Velarde, (pág. 637) Citado por (Talavera, 2017) Resalta que la prueba se establece en uno de los temas de gran apasionamiento en el proceso judicial y especialmente en el proceso penal, pues toda la doctrina procesalista se aboca a su estudio con distintas intensidades. (pág.24)

2.2.1.2.1.11.2 Diferencia entre prueba y medio probatorio

La prueba puede ser comprendida rigurosamente como los motivos que lleven al Juez a conseguir la certeza o seguridad acerca de los hechos. Destacando esta característica en el ámbito del proceso.

Davis Echandía (2002), citado por (Alcedo, 2016) señala en la doctrina existen dos posturas en torno al objeto de la prueba, según se considere como objeto a los hechos o a las afirmaciones; un sector de la doctrina (mayoritario) al cual podemos denominar teoría clásica, considera que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos que no son otra cosa que los sucesos que acontecen en la realidad, los mismos que son introducidos por la partes en el proceso. (pág. 57)

En opinión de Hinostroza (1998) citado (Alcedo, 2016) por La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez. (pág. 57)

2.2.1.2.1.11.3 Concepto de prueba para el Juez

Al Juez no le importan los medios probatorios como objetos; no obstante es la conclusión a que pueda alcanzar con la actuación de ellos: “si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”.

2.2.1.2.1.11.4 El objeto de la prueba

Para (Villar, 2017) El objeto de la prueba puede analizarse en abstracto y en concreto. En abstracto, el objeto comprende la determinación de las cosas que pueden probarse, es decir, la determinación del requisito de la idoneidad de la comprobación procesal, de la aptitud procesal de la prueba. En concreto, el objeto comprende la determinación, los requisitos del objeto de prueba en relación con un caso particular. (pág. 66).

Para (Davis Echandía, 2002) citado por (Alcedo, 2016) señala en la doctrina existen dos posturas en torno al objeto de la prueba, según se considere como objeto a los hechos o a las afirmaciones; un sector de la doctrina (mayoritario) al cual podemos denominar teoría clásica, considera que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos

que no son otra cosa que los sucesos que acontecen en la realidad, los mismos que son introducidos por la partes en el proceso, (pág. 60)

2.2.1.2.1.11.5 La carga de la prueba

Para (Ledesma N. M., 2015) La prueba tiene la finalidad de producir certeza en el juez sobre la existencia o no de los hechos afirmados. A las partes le corresponde asumir la demostración de los presupuestos de hecho contenidos en la norma sustancial para fundamentar sus pretensiones, como carga probatoria. (pág. 549 – 550).

2.2.1.2.1.11.6 El principio de la carga de la prueba

Para (Villar, 2017) Este “principio” incluye la precisión de la determinación en el soporte a una apropiada acción probatoria “del Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba)”, pues si éste no alcanza demostrar “su pretensión punitiva, la existencia de la acción o la colaboración punible del imputado, debe exculpar al imputado”.

(Alcedo, 2016) De acuerdo a Rodríguez (1995) Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio. (pág. 61)

2.2.1.2.1.11.7 Valoración y apreciación de la prueba

Por la apreciación o valoración de la prueba se entiende el proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han reportado para resolver la causa. (Ledesma N. M., 2015, pág. 559)

De otra parte (Talavera, 2017) siguiendo a Gascón Abellán, s/f. la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas. (pág. 159)

2.2.1.2.1.11.8 Sistemas de valoración de la prueba

2.2.1.2.1.11.8.1 El sistema de la tarifa legal

De acuerdo a (Ledesma N. M., 2015) En este sistema la apreciación está sujeta a las reglas predeterminadas que le otorgan parámetros, por eso se dice que es una prueba tarifada. La vía legislativa otorga un valor determinado a cada medio de prueba. Asimismo el juez al emitir sentencia estudia las pruebas incluidas en el proceso asignándoles la eficacia pre establecidas por ley es decir si ella no existiera no hay posibilidad de sentenciar por la carencia de tarifa, obligando a descalificar la pretensión. (pág. 560)

2.2.1.2.1.11.8.2 El sistema de valoración judicial

(Ledesma N. M., 2015) En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba formando juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. “Si el valor de la prueba le da el Juez. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. La eficacia la consigue de su pleno raciocinio, si tener el deber que expresar en las sentencias la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fuesen esenciales para la sentencia”. (pág. 560)

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

2.2.1.2.1.11.8.3 Sistema de la Sana Crítica

(Ledesma N. M., 2015) “Un sector de la doctrina sostiene que la sana crítica es una modalidad de apreciación de pruebas pero que no es un verdadero sistema de valoración. Esa modalidad se va a expresar en la apreciación en conciencia, la íntima convicción la prestación racional y la apreciación razonada”. (pág. 560)

Asimismo manifiesta que: La sana crítica no acepta la discrecionalidad arbitraria del juez; busca establecer los juicios de valor del juez a proposiciones lógicas adquiridas de la confrontación los procesos habituales que en la vida acontecen, lógica y experiencia son los pilares que la guían. (Ledesma N. M., 2015)

2.2.1.2.1.11.8.4 Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

(Ledesma N. M., 2015) La apreciación de conciencia opera en la justicia oral, donde no quedan pruebas escritas de lo acontecido en la audiencia de pruebas, razón por la cual debe ser razonada y prudente.

La apreciación razonada se transforma, por exigencia de su objetivo, en un procedimiento de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.1.2.1.11.9 Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones”

Los fines de la prueba, nos lleva a las preguntas siguientes: ¿qué se debe probar? Por lo que la doctrina no se pone de acuerdo acerca de ello. Unos opinan que son los hechos otros que son las cosas, al respecto nuestro código señala: “los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando esta sustenta la pretensión” el fin de la prueba dependerá, del alcance del acto a probar. (Ledesma N. M., 2015, pág. 517)

2.2.1.2.1.11.10 La valoración conjunta

La valoración conjunta supone que algunos medios de prueba tienen un carácter, por cuanto presumen un contacto inmediato del magistrado con los motivos de la prueba, en ausencia de contacto directo, asisten a un tipo de reconstrucción o representación de los motivos de la prueba; y finalmente, por ausencia de comprobación directa se apoyaran en un sistema lógico de deducciones e inducciones. Bajo ese contexto, “la inspección judicial es un medio de percepción directa; la confesión, testigos, peritos e instrumentos son medios de representación, la deducción e inducción, a través del juez y terceros, se aprecian presunciones y pericias”. (Ledesma N. M., 2015, pág. 559)

2.2.1.2.1.11.11 El principio de adquisición

(Rioja, s.f.) Citado por (Polanco, 2016) Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (pág. 62)

(Polanco, 2016) De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó. (pág. 62)

2.2.1.2.1.11.12 Las pruebas y la sentencia

(Polanco, 2016) Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte (pág. 63)

2.2.1.2.1.11.13 Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.2.1.11.13.1 Documentos

a) definición

El documento es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por el mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos, en el momento para su elaboración. Los documentos contienen mensajes que son útiles a los efectos jurídicos cuando contengan datos que hagan en el proceso. (Ledesma N. M., 2015, pág. 642)

Para kielmanovich citado por (Ledesma N. M., 2015) nos dice que “la prueba documental es una de las más eficaces, ya que consigna con exactitud el pensamiento de las partes a celebrar un negocio jurídico evitando que con el tiempo se borren de la memoria de las circunstancias que se tuvieron en cuenta esa oportunidad y, por la seguridad que importa para la estabilidad de los derechos, no solo entre las partes sino también con relación a terceros”. (pág. 644)

b) Clases de Documentos

(Ledesma N. M., 2015) Una de las particularidades es separar a los documentos en privados y públicos, el documento público es concedido por un funcionario acreditado a darle fe pública. Los documentos públicos gozan de legitimidad, probando por si mismos su contenido. Los documentos privados añadidos por las partes no a los

expedientes judiciales, no alcanzan el carácter de documentos públicos, y no los convierte en auténticos a la expedición de un testimonio de esa pieza por el actuario. (pág. 647 - 648)

c) Regulación

El Código Procesal Civil, aplicado de forma supletoria, indica entre sus artículos 233 a 261 sobre los documentos, indicando que es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje, que puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario.

2.2.1.2.1.12 Las resoluciones judiciales

2.2.1.2.1.12.1 Definición

Acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada.

El art 121 del código civil regula a las resoluciones judiciales

“Las relaciones judiciales son también una especie de actuación judicial, puesto que esta es un acto más o menos solemne que se lleva a efecto en el proceso del cual se deja constancia escrita y certificada por el funcionario a quien le corresponde dar fe del acto; características que también presentan las resoluciones judiciales, cualquiera que sea su clase” (Casarino Viterbo, 1983, Tomo III: 155) Citado por (Castillo Quispe Maximo & Sanchez Bravo Edward, 2014)

Las resoluciones judiciales se definen como todas las declaraciones procedidas del órgano judicial predestinadas a originar una establecida consecuencia jurídica, a la que deben ajustar su conducta los sujetos procesales. Cabe resaltar que en la iniciación y el término del proceso ocurren una serie de actos que se asocian en resoluciones encaminadas a tenor del art 121 del CPC. (Ledesma N. M., 2015, págs. 356 - 357)

2.2.1.2.1.12.2 Clases de resoluciones judiciales

A. El decreto

En el examen de un decreto de ejecución – que involucre sobre todo el estudio de la relación ley-reglamento, existiría la posibilidad de que el Tribunal Constitucional realice una verificación en torno a la constitucionalidad de la ley habilitante implicada.

En otras palabras, es posible dicha verificación si el análisis de constitucionalidad de la ley sea gravitante para concatenar un control armónico y efectivo de la norma infra legal.

(Ledesma N. M., 2015) El juez en el tiempo del proceso dictara una serie de providencias o resoluciones, las que se puede clasificar en providencias simples y resoluciones ordenadoras. Teniendo las primeras a incrementarse en el proceso, u ordenan actos de mera ejecución. (pág. 358)

(Ledesma N. M., 2015) Las características de estas resoluciones es que son dictadas sin sustanciación, es decir, sin que se encuentren precedidas por una contradicción suscitada entre las partes o entre cualquiera de estas y un tercero. “La ley orgánica del poder judicial al referirse a este tipo de resoluciones señala, todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas”. (pág. 358)

B. El auto.

Azula Camacho citada por, (Castillo Quispe Maximo & Sanchez Bravo Edward, 2014) sostiene que el auto interlocutorio es “...el que contiene una decisión de fondo, sin considerar el objeto del proceso, esto es, la pretensión del demandante o la conducta frente a ella adopte el demandado”.

Igualmente destaca que “...la principal característica del auto interlocutorio consiste en que ocupa un lugar intermedio entre el tramite o sustanciación y la sentencia, ya que no se concreta a figurar una etapa o actuación, como ocurre con el primero, y tampoco a una decisión definitiva, distintivo de la segunda, sino que en el resalta un pronunciamiento sobre cuestiones de fondos, pero asesorías en relación con el objeto del proceso. No quiere esto decir que en algunas ocasiones contenga una orden,

contenga una orden, o esto constituya el aspecto esencial, como acontece con el que decreta pruebas, o que en otras determine la finalización del proceso, como es el que acepta la transacción celebrada entre las partes” Azula Camacho citada por (Castillo Quispe Maximo & Sanchez Bravo Edward, 2014)

El auto (también llamado en algunos ordenamientos sentencia interlocutoria) es una resolución judicial mediante la cual un tribunal se pronuncia sobre peticiones de las partes, resolviendo las incidencias, es decir, las cuestiones diversas del asunto principal del litigio, pero relacionadas con él, que surgen a lo largo de un proceso jurisdiccional. Al auto judicial también se le denomina sentencia interlocutoria, que se refiere a toda aquella decisión judicial que resuelve una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio. Se distingue de la sentencia definitiva en que ésta resuelve el asunto principal objeto del litigio.

C. La sentencia

Será analizada en las siguientes líneas.

2.2.1.2.1.13 La sentencia

2.2.1.2.1.13.1 Etimología

Para Calderón (2013) citado por (Villar, 2017) Nos dice que “En su perspectiva pasada proviene de la etimología latino del término sentencia, descubrimos que ésta procede del latín *sententia* y a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentiré* palabra que en español significa: sentir. Así, el juez declara lo que siente según lo que resulte del proceso”.

2.2.1.2.1.13.2 Definiciones

(Villar, 2017) citando a (Lecca 2013, p.394) La sentencia es el momento culminante del procedimiento y presupone que el órgano jurisdiccional, en su momento haya dado por aprobado el acuerdo propuesto por las partes durante audiencia especial, según es de observarse del texto de la norma la sentencia debe pronunciar sobre la pen indicada y la reparación civil.

(Villar, 2017) “La sentencia” es el fallo que auténticamente un juez impone. Es la forma común de dar por terminado la “pretensión punitiva”, dicho de otro modo, es la forma común de extinguir la acción penal y su resultado legal en la cosa juzgada. (pág. 85)

La sentencia se establece como “uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso”, ya que a través de ella únicamente no se finaliza al proceso sino que además el juez ejecuta el “poder-deber” para el cual se halla investido, expresando el derecho que le incumbe a través del empleo de la norma al caso determinado, logrando la justicia.

Para Couture, citado por (Ledesma N. M., 2015) La sentencia es una operación de carácter crítico. El juez elige entre la tesis de actor y la del demandado la solución que le parece ajustada al derecho y a la justicia.

Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesa. (Art 121, último párrafo, del C.P.C.) Citado por (Castillo Quispe Maximo & Sanchez Bravo Edward, 2014)

2.2.1.2.1.13.3 La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

Según el criterio clasificatorio clásico, las sentencias pueden ser:

A. Sentencia declarativa

Para Chiovenda, (Rioja, 2017) La sentencia declarativa “(...) actúa mediante la declaración de una preexistencia de la voluntad de la ley (la voluntad de que se produzca un cambio jurídico); es, por tanto, idéntica en esto a las obras (sic) sentencias (de condena y de declaración), y no tiene nada de excepcional. Pero en cuanto la ley se refiere o condiciona el cambio futuro a la declaración misma, esta es el hecho jurídico que causa aquel efecto jurídico por virtud de la ley. No ya que el cambio

jurídico sea producido por la voluntad del juez; la voluntad del juez, aún en este caso, no pretende sino formular la voluntad de la ley”.

Las sentencias declarativas son aquellas que buscan la declaración de la existencia o inasistencia de un derecho o de una determinada relación jurídica con el fin de terminar con una incertidumbre jurídica. (Ledesma N. M., 2015)

B. Sentencia constitutiva

Para Cabanellas, citado por (Rioja, 2017) Este tipo de sentencias es aquella sobre “la que recae la acción constitutiva interpuesta, a fin de crear, modificar o extinguir una relación jurídica, sin limitarse a la declaración de derecho y sin obligar a una prestación; tales son las dictadas en juicios de divorcio, de reconocimiento de filiación, de separación de cuerpos (...)”.

(Rioja, 2017) Igualmente Monroy Palacios señala que: “Acudimos a este tipo de sentencia en supuestos que se encuentran expresamente previstos por el derecho objetivo y caracterizados por suponer; a través de la expedición y la sucesiva adquisición de la autoridad de cosa juzgada por parte de la sentencia, una modificación jurídica, es decir, la conformación de una situación jurídica nueva (p.e. el proceso de divorcio y la nulidad del contrato).

Las sentencias constitutivas, al igual que lo que sucede con las meras declarativas, no requieren de actos materiales posteriores (ejecución forzada) para la satisfacción del interés de la parte favorecida. Son sentencias de actuación inmediata. (Rioja, 2017)

C. Sentencia de condena

Para Cabanellas, citado por (Rioja, 2017) dice que “es aquella que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor manifestadas en la demanda, (...) la cual se traduce en una prestación”. Debe tenerse en cuenta que las pretensiones de las partes son aquellas que surgen como consecuencia del incumplimiento de la norma y que al ser puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional, este ha de traducir la aplicación de la norma en la sentencia.

Respecto del término condena referido a este tipo de actos procesales, Chiovenda citado por (Rioja, 2017) señala que “la condena no es verdaderamente, respecto a la parte derrotada, un acto autónomo de voluntad del juez, no es un mandato del juez; es la formulación de un mandato contenido en la ley, y es un acto de voluntad del juez sólo en ese sentido, que el juez quiere formular el mandato de la ley. Por lo tanto, cuando se ve en la parte dispositiva de la sentencia un acto de voluntad, un mandato, se da a entender que el mandato de la ley adquiere en la sentencia un nuevo vigor de hecho, una mayor fuerza obligatoria, y que la sentencia como acto de autoridad, tiene virtud de mandato paralelamente a la ley”. Esta tipología surge de la propia norma, pues es la consecuencia natural de la aplicación de la misma por parte del juez al expedir la resolución que pone fin a la instancia.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.2.1.13.4 Partes de una sentencia

A. Parte expositiva

(Ruiz de Castilla, 2017) Citando a Cárdenas Ticoná, (2008) nos dice que esta parte primera, contiene la explicación abreviada, concreta, secuencial y sucesiva de los actos procesales primordiales, desde la interpolación de la demanda hasta el instante preliminar de la sentencia. Es adecuado indicar que no debe introducirse opinión valorativa o calificativa. El propósito de esta sección, es hacer cumplir al mandato legal (artículo 122 del CPC), a través del cual, el Magistrado o Juez debe revelar y asimilar racionalmente el inconveniente central del proceso que debe solucionar.

El contenido de la parte expositiva, contiene:

- Demanda:

“1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.

2. Identificación del petitorio de manera inteligible y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia. (Cárdenas Ticoná, 2008)

3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal.

4. Precisión de la resolución que admitió la demanda a trámite, para saber cuáles de aquellas pretensiones serán materia del pronunciamiento.

- Contestación:

Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permitiendo saber qué puntos fueron contradichos.

- Reconvención:

De existir, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve los siguientes puntos:

- a.- Saneamiento Procesal para referir en qué momento se realizó y en qué sentido
- b.- Conciliación para verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria
- c.- Fijación de los Puntos Controvertidos para advertir en qué audiencia se realizó tal actividad
- d.- Admisión de Medios Probatorios para precisar en qué audiencia se admitieron.
- e.- Actuación de Medios Probatorios para indicar si se ejercieron todos los medios probatorios admitidos a trámite y permitir el control de los mismos”. (Cárdenas Ticona, 2008) citado por (Ruiz de Castilla, 2017)

La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter fundamentalmente representativo. El Juez se ajusta a puntualizar enfoques exactos del método que valdrán de apoyo a la acción valorativa que ejecutará en la parte considerativa. En efecto, esta parte buscará: “a) Precisar el proceso de constitución y los efectos de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella. b) Determinar la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella, y c) Facilitar la revisión de la corrección del procedimiento”. (AMAG, 2015) citado por (Ruiz de Castilla, 2017)

La sentencia civil en su parte expositiva, reconoce a las partes, detalla los hechos, expresa las acciones, sus principios y resalta el cumplimiento de los trámites fundamentales del proceso, tales como reparación. (scribd.com, 2017) citado por (Ruiz de Castilla, 2017)

B. Parte considerativa

(AMAG, 2015) citado por (Ruiz de Castilla, 2017) señala que la parte considerativa comprende la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador presenta la actividad valorativa que efectúa para resolver la controversia. El Magistrado o Juez instituye la razón jurídica para solucionar el litigio o controversia. Igualmente en esta segunda parte, el propósito, es cumplir con el orden constitucional de fundamentación de las resoluciones, contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De igual forma de alcanzar al noción de las partes y de la sociedad civil en general, las causas por las cuales una pretensión ha sido acogida o desestimada. (Cárdenas Ticona, 2008) seguido por el mismo autor señala que “en esta sección considerativa, el juzgador, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso”.

a. El contenido de la parte considerativa.

1. Una precisa fijación de los puntos controvertidos, intrínsecamente interrelacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se reivindica.
2. Fijación de los puntos controvertidos en orden de prelación, de modo que el resultado que se venga luego del estudio de cada uno, establezca si se persiste con el estudio del siguiente. (Cárdenas Ticona, 2008). Este desarrollo, según Cárdenas, implica cuatro fases, de la siguiente manera:

Fase I: El listado de las situaciones de hecho que tienen concordancia sustancial con cada uno de los puntos controvertidos y los elementos constitutivos determinados. (Cárdenas Ticona, 2008)

Fase II: En relación de cada una de las circunstancias de hecho listadas, desarrollar la selección de los elementos probatorios oportunos cuyo estudio valorativo lograría crear seguridad en el Juzgador en sentido positivo o negativo. (Cárdenas Ticona, 2008)

Fase III: Una vez que ha establecido convicción en relación de los hechos, se empezará el estudio del marco jurídico referente al punto controvertido valorado,

presentando un resultado del mismo, se trata, como dice Garrone, “de una consideración que va de una situación específica y concreta en relación lógica con la previsión abstracta e hipotética de la ley (conocida como la *subsunción*), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido o elemento constitutivo, o expedir el fallo definitivo en el caso que esta conclusión no fuera positiva”. (Cárdenas Ticona, 2008)

Fase IV: El mecanismo especificado recientemente, se tendrá que poner en práctica para el análisis de cada punto controvertido, y con los resultados parciales, formular un fundamento a modo de resumen preliminar que condescenderá a las partes el sentido del fallo definitivo. (Cárdenas Ticona, 2008)

La sentencia civil en su parte considerativa instituye las significaciones de hecho y de derecho que valen de sostén a la sentencia, la declaración de las normas legales aplicables, la firmeza de los hechos controvertidos, así como los principios de equidad sobre los cuales se funda el fallo. (scribd.com, 2017) (Ruiz de Castilla, 2017)

C. Parte resolutive

(Ruiz de Castilla, 2017) Citando a los siguientes autores:

Es la parte terminante de decisión y conclusión de todo lo anterior que posibilita dar por finiquitado un litigio o declarar la obligación penal. (AMAG, 2015)

El Juez, en esta parte, declara su decisión terminante en relación de las pretensiones de las partes. Tiene como finalidad, cumplir con el orden legal (artículo 122 del CPC) y condescender a las partes el conocimiento del sentido del fallo definitivo, posibilitándoles, ejecutar su derecho impugnatorio.

El contenido de la parte resolutive, como se instituye en el artículo 122 del CPC peruano, debe abarcar:

“1. El respectivo dictamen, disposición u orden destinada a que la parte obligada respete y acate una prescrita prestación o penalidad y/o notificar el derecho correspondiente, respecto de cada una de las pretensiones, sean acumuladas o no.

2. La definición y decisión, respecto del momento a partir del cual se hará efectivo el fallo.

3. El pronunciamiento sobre las costas y costos, sea de la decisión o condena, o también, de su descargo o exoneración”. (Cárdenas Ticona, 2008)

El encabezamiento abarca los datos de identificación y descripción del proceso y de la sentencia, tales como: “nombre del Secretario, número de expediente, número de la resolución, lugar y fecha, nombre del inculpado, delitos imputados, nombre del Tercero civil responsable, nombre del agraviado, nombre de la parte civil, designación del Juzgado o Sala Penal y nombre del Juez o de los Vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que deriva del pueblo. Ejemplo: El Juzgado Especializado Penal, de la Corte Superior de Justicia de XYZ, que despacha el Dr. NN, ejerciendo la potestad de administrar justicia, ha pronunciado en nombre del pueblo la siguiente sentencia”. (AMAG, 2015)

La forma usual de finalizar un proceso judicial es por medio de la expedición de la sentencia, a través de ella, el órgano jurisdiccional se pronuncia declarando o reconociendo el derecho o razón de una de las partes en una situación controvertida, o en otro caso, castigando o perdonando al imputado. “La sentencia es la resolución jurisdiccional de mayor jerarquía por la cual se determina el fin de un desacuerdo o discrepancia, y/o se dispone término a la pretensión punitiva del Estado, puesto que decide la situación jurídica del sujeto procesado, sea condenándolo o absolviéndolo del delito por el cual se le sometió a un proceso penal”. (Rioja Bermudez, 2009)

En la sentencia civil en su parte resolutive, el Juez manifiesta su decisión sobre el asunto controvertido, en relación de las pretensiones de las partes indicando las acciones que se aceptan o rechazan, el momento a partir del cual tendrá efectos el fallo, la decisión de las costas y costos, etc. La sentencia penal en su parte resolutive o parte concluyente, declara o resuelve la comisión o absolución de delitos, la determinación de la pena y la reparación civil. (scribd.com, 2017) (Ruiz de Castilla, 2017)

2.2.1.2.1.13.5 La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

A. Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129).

B. La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

C. Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho

corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

D. La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

E. La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39. (Lopez, 2017)

F. La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419). (Lopez, 2017)

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45. (Lopez, 2017)

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.2.1.13.6 La motivación de la sentencia

Según (Schonbohm, 2014) fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil. Y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta.

Esto significa que el juez tiene que esforzarse para que, la sentencia pueda ser comprendida sin problema. Si las partes no entienden la sentencia esto ocasiona que aumenten los recursos contra las decisiones judiciales y que éstas no encuentren credibilidad para ser aceptadas, todo lo cual afecta severamente la seguridad jurídica. (pág. 33)

2.2.1.2.1.13.7 La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso:

(Schonbohm, 2014) El objeto del proceso civil son las alegaciones de las partes del proceso. Lo que las partes presentan en común en un proceso civil es válido y decisivo para la decisión del juez, pues las partes disponen del proceso. No sucede lo mismo en el proceso penal.

(Schonbohm, 2014) La importancia de la motivación de la sentencia ha sido resaltada por varias sentencias del Tribunal Constitucional. Según el TC (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC) «el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso».. (pág. 69-70)

(Schonbohm, 2014) El mismo TC ha limitado su competencia de control de sentencias firmes para que no sirva como pretexto para someter a nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. El punto de conflicto entre la jurisprudencia del TC y la justicia ordinaria, en especial con la de la Corte Suprema no sólo en el Perú, sino también en otros países— está en determinar cuándo una sentencia firme vulnera en forma manifiesta el derecho a la debida motivación, en otras palabras, cuándo las deficiencias en la motivación de una sentencias son manifiestas. Toda esta discusión refleja la importancia que se concede a la debida motivación como derecho de las partes de un proceso. (pág. 71)

(Schonbohm, 2014) Entonces todos los jueces de las diferentes instancias deben aprovechar sus conocimientos e invertir tiempo y dedicación para lograr una debida motivación sin contradicciones, sin vacíos, sin omisión de elementos importantes y con una redacción comprensible para todas las partes. La sentencia y su fundamentación deben ser entendibles y concluyentes. La fundamentación de la sentencia debe basarse en la audiencia y en lo que ha sido objeto de discusión y no en lo que se encuentra en el expediente; por tanto, se tiene que describir lo que ha sido objeto de la audiencia p.ej. un documento, una sentencia (o parte de ella), una foto, entre otros. (pág. 71).

A. La motivación como justificación de la decisión

(Villar, 2017) Talavera (2010) señala que, Indudablemente, la motivación no es solo una herramienta de comunicación y legitimación política y social, sino que hace posible el control del poder jurisdiccional que se expresa en las decisiones de los jueces, posibilitando que las mismas sean revisadas por los tribunales superiores, así

como la efectividad de la tutela procesal efectiva y particularmente el derecho de defensa. De ahí la importancia superlativa de la motivación de expresar las razones que justifican la decisión adoptada, lo que constituye una forma de publicidad de los actos de poder en un Estado democrático de Derecho. (pág. 87)

(Polanco, 2016) Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación, (pág. 81)

(Polanco, 2016) Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley, (pág. 81)

B. La motivación como actividad

(Villar, 2017) Siguiendo a (Colomer, 2003) citado por (Riofrio 2016. P. 81) “La motivación como actividad” comprende a un argumento de carácter equitativo, en la cual el Juez evalúa la resolución de admisibilidad judicial, así como la previsión del posterior control acerca de la misma deban hacer los “litigantes y los órganos jurisdiccionales” que casualmente deban de saber de cierto “medio impugnatorio” con la solución. De lo dicho se define, “que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar”. Esto quiere decir que “en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las probabilidades de excusación que el Juez estará considerando al evolucionar su acción de motivación”.

(Polanco, 2016) La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar, (pág. 82)

C. La motivación como producto o discurso

(Polanco, 2016) Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre, (pág. 82)

(Villar, 2017) Conforme al autor consultado, esta necesidad de ser libre posibilita determinar un prototipo teórico de discurso, siendo libre sería difícil sugiriendo para que posibilite vigilar “al Juez” en su acción “de motivación”. Es esencial determinar que la “motivación” contiene como termino la definición, de manera que no será particularmente “motivación” algún argumento comprendido en el discurso que no esté destinado a excusar la determinación tomada. La reducida vinculación de justificación y la decisión, desde el enfoque “metodológico”, saber los términos de la función motivadora entre “el análisis de los límites del real discurso justificativo redactado por el Juez en vinculación con una real decisión”. (Colomer, 2003). Citado por (Riofrio 2016. P. 81)

D. La obligación de motivar

(Villar, 2017) Las funciones o fines que cumple la motivación han dado lugar a diversas y respetables posturas. Hay quienes sostienen que la motivación tiene una

doble finalidad: de una parte, una función exhortativo-pedagógica y, de otra, una función justificativa de la bondad de la sentencia. Para otros, la motivación se configura históricamente como una garantía contra las decisiones arbitrarias del juez; por lo tanto, es un instrumento para el control y la crítica de la decisión del magistrado. (pág. 88)

2.2.1.2.1.14 Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

2.2.1.2.1.14.1 La justificación fundada en derecho

(Polanco, 2016) La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso, (pág. 84)

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

2.2.1.2.1.14.2 Requisitos respecto del juicio de hecho

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

(Polanco, 2016) Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas. (pág. 85)

B. La selección de los hechos probados

(Polanco, 2016) Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión. (pág. 85 - 86)

C. La valoración de las pruebas

(Polanco, 2016) Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos:

1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa.
2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.
(pág. 86)

(Villar, 2017) Citando a (Colomer Hernández 2003) citado por (Talavera 2010) Operación que es analítica y compleja. Para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del medio de prueba concreto, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que respecta al carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados.

2.2.1.2.1.14.3 Requisitos respecto del juicio de derecho

(Villar, 2017) Citando a Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

(Polanco, 2016) Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho, (pág. 87)

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas, (pág. 87)

B. Correcta aplicación de la norma

(Polanco, 2016) Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc. (pág. 87)

C. Válida interpretación de la norma

(Polanco, 2016) La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas, (pág. 87)

2.2.1.2.1.14.4 Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.2.1.14.4.1 El principio de congruencia procesal

(Polanco, 2016) “En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en específico la sentencia, solucionando todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C”. (pág. 88)

(Polanco, 2016) Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la

calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.). (pág. 89)

2.2.1.2.1.14.4.2 El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), citados por (Herrada, 2016) comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (pág. 80-81)

B. Funciones de la motivación

La motivación de las resoluciones judiciales además admite a los justiciables conocer los motivos por los cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, hace factible que quien se sienta lastimado por la decisión del juez pudiendo impugnarla, logrando el dominio por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

(Villar, 2017) Para Nieto citado por Talavera (2010) señala que la motivación cumple las funciones siguientes: 1) prestar racionalidad a la decisión; 2) facilitar los recursos; 3) legitimar la posición institucional del juez, ya que la justificación de la decisión sirve para acreditar que la sentencia es “la única correcta o, al menos, la más correcta entre las posibles”; 4) posibilitar un control generalizado y difuso de las decisiones judiciales; y, 5) servir en ocasiones de instrumento para precisar el contenido enunciativo del fallo.

C. La fundamentación de los hechos

(Alcedo, 2016) En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos. (pág. 72)

D. La fundamentación del derecho

(Alcedo, 2016) En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión. Asimismo se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso. (pág. 72 - 73)

2.2.1.2.1.14.5 Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

(Alcedo, 2016) Siguiendo a Igartúa (2009), desde su punto de vista de comprender:

a. La motivación debe ser expresa

(Alcedo, 2016) Cuando el juzgador remite un auto o una sentencia debe consignar concluyentemente las razones que lo llevaron a “declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda”. (pág. 73)

b. La motivación debe ser clara

(Alcedo, 2016) Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben utilizar un lenguaje accesible a los intervinientes en el proceso, obviando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas. (pág. 73)

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Talavera (2017) citado por (Villar, 2017) señala lo siguiente: La máxima de la experiencia es una regla general que se construye inductivamente según la experiencia relativa a determinadas estados de cosas. Esta regla puede ser completada por el juez como criterio para fundamentar sus razonamientos: siendo una regla general, le sirve al juez como premisa mayor de los silogismos en los que se articula su razonamiento. (pág. 99)

(Alcedo, 2016) Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Asimismo se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga, (pág. 73)

F. La motivación como justificación interna y externa.

(Villar, 2017) Siguiendo a Wroblewski citado por Talavera (2010). Se le atribuye la diferenciación entre justificación interna y justificación externa. Para dicho autor, la justificación está relacionada con el concepto de racionalidad. El término “racional significa que una proposición, una norma o una valoración son justificables mediante una argumentación apropiada. Por lo general, una decisión es racional si se basa en un determinado conocimiento y en determinadas valoraciones. Cuando preguntamos si una decisión ha sido apropiadamente inferida de sus premisas, estamos hablando de racionalidad interna; cuando preguntamos si las premisas han sido aceptadas correctamente, estamos hablando de racionalidad externa de la decisión. (pág. 88)

2.2.1.2.1.15 Medios impugnatorios

2.2.1.2.1.15.1 Conceptos

(Ledesma N. M., 2015) El proceso de los medios impugnativos son correctivos que se invocan para eliminar vicios e irregularidades de los actos procesales, a fin de perfeccionar la búsqueda de la justicia. Estos medios no nacen por la voluntad del juez, sino por obra exclusiva de las partes, en el ejercicio del principio dispositivo que acompaña al proceso civil, a tal punto que las partes pueden convenir la renuncia de la impugnación. No solo busca reclamar contra los vicios del proceso sino una mejor forma de lograr la correcta aplicación del derecho, logrando en definitiva la paz. (pág. 123)

(Ledesma N. M., 2015) Los actos del proceso tienen una finalidad y se desarrollan conforme a reglas predeterminadas. El incumplimiento de las formas y en especial de los fines, origina la actividad impugnativa para corregir esos errores o defectos. (pág. 123)

2.2.1.2.1.15.2 Fundamentos de los medios impugnatorios

(Ledesma N. M., 2015) Los medios impugnatorios tienen sus fundamentos en los principios del contradictorio y del derecho constitucional de defensa. Existe un derecho subjetivo de recurrir contra las decisiones desfavorables, estos medios se orientan a

satisfacer dos objetivos, por razones de seguridad jurídica, la más rápida conclusión de los procesos, asegurando que las sentencias sean justas. (pág. 124)

2.2.1.2.1.15.3 Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

A. El recurso de reposición

(Ledesma N. M., 2015) El recurso de reposición o llamado de revocatoria es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido. El juez tiene la facultad de ordenar la reposición por que dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio juez modifique las resoluciones (pág. 138)

Lo fundamental de estos recursos es que la revocatoria se obtenga en la misma instancia donde la resolución fue emitida, al margen que la revocatoria provenga de un juez o de un colegiado.

B. El recurso de apelación

(Ledesma N. M., 2015) La apelación está sujeta a un tiempo fatal o perentorio, cuyo término establece automáticamente la expiración de la facultad procesal para apelar. Lo perentorio del plazo hace que este sea improrrogable. Este caso corre a partir del día siguiente al que se efectuó la notificación a cada parte. por otra parte el juez competente, ante quien se interpone el recurso de apelación, es el propio apelado. Este es un requisito de forma indispensable porque si no hace así, la parte perjudica su derecho y el recurso se declarara mal interpuesto. (pág. 151)

Ore (2012) citado por (Villar, 2017) La apelación es un recurso con naturaleza, sustanciación, competencia y efectos distintos. En efecto, mientras que la apelación: a) es un recurso ordinario, b) constituye instancia en tanto que se pueden revisar hechos y agregarse pruebas, c) se reduce a los intereses de las partes, d) no suele formar jurisprudencia obligatoria mediante sus fallos, y e) la conocen, ordinariamente, las Salas Superiores. (pág. 132)

C. El recurso de casación

(Ledesma N. M., 2015) La casación implica una impugnación limitada, admisible si se denuncian determinados vacíos o errores solamente de derecho, que detalla el artículo 386 del CPC, como son la “infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del presente judicial” (pág. 190)

Ortells Ramos citado por (Ledesma N. M., 2015) “Es un recurso extraordinario contra algunas sentencias definitivas o resoluciones a ellas equiparadas, no susceptible de otro recurso, mediante el cual se pide del tribunal supremo, único en el estado, la anulación de la sentencia a causa de errores de derechos contenidos en la misma de errores en la actividad procesal que ha precedido a su emisión” (pág. 190)

(Cubas, 2009). Citado por (Villar, 2017) Sostiene que tiene la misma función y significado en el proceso penal que el proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación en uno y otro orden procesal es el mismo. Se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados. Con el que se pretende la nulidad de la sentencia “casación por infracción penal” o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia “casación por quebrantamiento de la forma”. (pág. 134)

D. El recurso de queja

Art 401 “el recurso de la queja tiene por objeto el examen de resolución que declara en admisible o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado”

(Ledesma N. M., 2015) El recurso de queja opera con sistema de instancia plural. Es un recurso ordinario concedido al litigante que ha deducido apelación y se agravia por la denegación de este o por haber sido concedido bajo un efecto distinto al que correspondía. (pág. 258)

Lecca (2013) Citado por (Villar, 2017) Procede cuando el juez al dictar la resolución que contiene en mandato de detención omite la exposición de las razones que justifican la adopción de tal medida. En encausado puede interponer este recurso solicitando al

juez que eleve el cuaderno correspondiente al respectivo tribunal superior dentro de las 24 horas de presentada la impugnación. Bajo responsabilidad ello con la finalidad de no interrumpir en trámite principal de la instrucción, (pág. 134)

2.2.1.2.1.15.4 Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

En el expediente bajo estudio se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por la parte demandante, cuestionando las bases jurídicas por las que se habían fundamentado la sentencia, ya que no se ha realizado una motivación suficiente, solicitando al Superior que sea revocada y se declare fundada la demanda interpuesta.

2.2.1.2.1.15.5 Identificación de la pretensión resultante en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: nulidad de resolución administrativa.

2.2.2 Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de la resolución administrativa

2.2.2.1 El acto administrativo

2.2.2.1.1 Definición

Las decisiones administrativas no se expresan sólo a través de operaciones materiales, sino también mediante declaraciones intelectuales de origen unilateral y bilateral, de alcance individual o general y de efectos directos e indirectos. Toda la actuación de la administración se da a través de actos de administración, pero sólo será considerada como acto administrativo aquella manifestación unilateral y externa de la voluntad de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública.

Según (Polanco, 2016) “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de

una situación concreta”. (Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General) (pág. 98)

(Hernandez & Vasquez, 2013) El acto administrativo es un acto jurídico, es lógico que produzca efectos jurídicos. Evidentemente esos efectos tienen que ser directos e inmediatos, es decir deben surgir del acto mismo, no están sujetos a la emanación de un acto posterior. (pág. 229)

(Hernandez & Vasquez, 2013) El acto administrativo puede producir efectos con relación a terceros, es decir efectos en lo externo de la administración, pero es indudable que los actos administrativos que producen sus efectos en lo interno de la administración tienen el mismo régimen jurídico que los anteriores, por lo que cabe distinguir una especie de la otra. Siendo acto administrativo tanto el que produce efectos con relación a un funcionario que forma parte integrante de la misma. (pág. 230).

En esencia, los actos administrativos pueden ser conceptualizados como toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la voluntad administrativa, en el marco de las normas de derecho público, que producen efectos jurídicos individuales en forma directa.

2.2.2.1.2 Requisitos de validez del acto administrativo

A. Competencia: Es el conjunto de funciones que una persona pública u órgano administrativo puede legítimamente ejercer. El concepto de competencia determina la medida de las actividades que de acuerdo al ordenamiento jurídico corresponden a cada ente u órgano administrativo. Es su aptitud legal de obrar. (Lozano, 2009). Citado por (Zapata, 2017, pág. 60).

Según Muñoz (2011) citado por (Zapata, 2017) a) Debe ser expresa, es decir, fundamentada en manifiestas previsiones normativas; b) Es improrrogable o indelegable; y, c) Es irrenunciable, es decir indeclinable. (pág. 60)

B. Objeto: el objeto del acto administrativo es la materia o contenido sobre el cual se decide, certifica, valora u opina. El objeto tiene que ser lícito, preciso, y posible física

y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (Cabrera, 2001).

Según Navas (2013) citado por (Zapata, 2017) el objeto del acto es la cosa, la actividad, la relación o situación jurídica a la cual se refiere o sobre la cual versa su contenido. En general, se puede decir que todo cuanto puede ser objeto de las relaciones de derecho público (bienes públicos y patrimoniales, actividades positivas y negativas). La materia sobre la cual la administración tenga una competencia, puede constituir el objeto de los actos jurídicos de la administración pública. El objeto debe ser posible, lícito y determinado o determinable. (Comadira, 2003). (pág. 62)

C. Finalidad Pública: La actuación de la administración pública siempre tiene su guía en los objetivos que el ordenamiento jurídico, explícito o implícito, define al conferirle sus facultades. Tales objetivos, en suma, se resumen en el servicio al interés general, de tal forma que se tienen el común denominador de ser fines públicos. Sin embargo, también pueden precisarse según la índole de las facultades o la materia a las cuales se aplica, como en el caso de la facultad determinadora que tiene por objetivo establecer la existencia del hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo. (Navas, 2013) citado por (Zapata, 2017, pág. 61)

Los fines se hallan en el marco de la función administrativa y el ordenamiento jurídico y aparece como un requisito de legalidad del acto.

Por su parte Muñoz (2011) citado por (Zapata, 2017) El presupuesto de hecho puede expresar una situación material perfectamente objetivable, como por ejemplo, la edad en cuanta condición para otorgar una jubilación, o la existencia de una vacante, a efectos del nombramiento del funcionario. Pero también puede referirse a situaciones más complejas o ambiguas, cuya determinación exija utilizar conceptos de valor o experiencia, como proe ejemplo, la urgencia, el peligro, la alteración del orden público, etcétera. (pág. 61)

D. Motivación. Los motivos del acto administrativo son aquellas razones objetivas que han sustentado la expedición del mismo. Como hechos insistido a lo largo de este trabajo, aquellos motivos no pueden ser marginales al derecho, ni interesan en relación

con las intencionalidades subjetivas del funcionario. En los motivos deben aparecer, por una parte, la realidad del presupuesto de hecho que ha sido previsto por la ley, y por otra parte, el elemento teológico que guía a la actividad administrativa y a cuyo servicio y realización efectiva se somete al acto. (Lozano, 2009). Citado por (Zapata, 2017, pág. 62)

Para Muñoz (2011) citado por (Zapata, 2017) esta es la justificación del requisito de motivación, esto es, de la expresión, en forma de un juicio lógico, de los motivos de hecho y de derecho que han determinado que se dicte el acto administrativo. Generalmente, se ha considerado a la motivación como un requisito formal, pero desde el momento que se aprecia su función propia, cabe destacarla como requisito sea un sinónimo de proscripción de la arbitrariedad, pues impone justificar debidamente el acto administrativo. (Patrón, 1996) (pág. 62)

2.2.2.1.3 Nulidad del acto administrativo

Art, 540. “la demanda contencioso administrativa se interpone contra acto o resolución de la administración con el fin que se declare su invalidez o ineficacia.

Se excluye aquellos casos en que la ley, expresamente, declara inimpugnable lo resuelto por la autoridad” (Ledesma N. M., 2015)

No todo acto administrativo invalidado es un acto apto de ser declarado nulo cuando padezca de los vicios contemplados por dicho precepto ya que si se trata de un acto que padece de los vicios estimados no trascendentes o no importantes por el artículo 14 de la Ley, entonces no resulta la declaración de su nulidad, sino la probabilidad de que recupere su validez a través de la subsanación o enmienda de su ilegalidad por la propia Administración Pública.

Los supuestos de conservación tienen por objetivo privilegiar la eficacia de la actuación administrativa frente a irregularidades de los actos administrativos que la Ley estima de leves.

El acto administrativo nulo sería aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley y que ha sido expresamente declarado como tal (nulo de pleno derecho dice el primer párrafo del artículo 10 de la Ley) por la autoridad administrativa o judicial competente, estableciendo la expulsión del acto administrativo del universo jurídico.

La nulidad de pleno derecho a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de la Ley requiere ser expresamente declarada por los órganos legitimados para hacerlo por tanto no opera de manera automática. En nuestro ordenamiento administrativo no es posible sostener que un acto administrativo es nulo y no surte efecto alguno por más grave que sea el vicio de que padezca, si es que no ha sido expresamente calificado como tal por la autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos. (Cervantes D, 2003)

Por tanto, acto administrativo nulo sería aquel que sufre de ciertas de las causales de invalidez trascendentes o principales previstas por el artículo 10 de la ley y que ha sido explícitamente declarado como tal (nulo de pleno derecho dice el primer párrafo del artículo 10 de la ley) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinado la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico.

2.2.2.1.4 Actuaciones administrativas impugnables

(Danós O. J., S/f) La resolución de las controversias vinculadas a los procedimientos de suscripción y ejecución de los contratos celebrados por la administración, ya se trate para la adquisición de suministros, la construcción de obras públicas o de otorgamiento de concesiones sobre servicios o infraestructura de dominio público tampoco ha sido encargado en el Perú al proceso contencioso - administrativo, no obstante que en otros países la intervención de los jueces especializados en lo administrativo fue decisiva para la construcción de la sustantividad del concepto de contrato administrativo. En nuestro sistema, las normas que establecen el marco legal de dichos contratos disponen que los entes administrativos deban pactar con sus contratistas o concesionarios la realización de procesos arbitrales para resolver las controversias derivadas de la relación contractual pública.

2.2.2.1.5 Clasificación de los procedimientos administrativos

De acuerdo a “En primer lugar, los procedimientos administrativos que inician los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos —es decir, los iniciados a pedido de parte, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez se encuentra sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno por parte de la Administración, a silencio positivo o silencio negativo” (Artículo 30° de la Ley N.º 27444). Citado por (Guzmán N. C., 2013)

2.2.2.1.6 Agotamiento de la vía administrativa

Según (Danós O. J., S/f) La exigencia para el particular de agotar la interposición de los recursos administrativos previo al inicio del proceso contencioso-administrativo, viene impuesta por lo establecido en el artículo 148° de la Constitución Política, que ha previsto que la procedencia de la impugnación judicial de las actuaciones administrativas únicamente se verificará respecto de aquellas que causen estado.

Asimismo (Danós O. J., S/f) dice que para efectos de determinar la procedencia de la demanda contencioso-administrativa, en el artículo dieciocho de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, remite al cumplimiento de las reglas en materia de actuaciones administrativas que causan estado previstas con precisión en el artículo 218° la actualmente vigente Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Lamentablemente, en nuestro sistema los órganos jurisdiccionales han optado por un criterio interpretativo excesivamente formalista respecto de las disposiciones citadas en aras de una cautela de su cumplimiento estricto, lo que deviene en detrimento del principio de favorecimiento del proceso (recogido en forma expresa en el artículo 2°, inciso 3 de la Ley N° 27584), en virtud del cual se exige al Juez la admisión de la demanda en caso de duda razonable sobre la procedencia de la demanda o falta de precisión del marco legal respecto del agotamiento de la vía previa.

Según (Danós O. J., S/f) establece que la Ley N° 27584 ha previsto diversas excepciones a la exigencia de agotamiento de la vía previa en casos puntuales que

cuentan con la respectiva justificación: A) La vía administrativa es inexistente por cuanto que es la propia Administración la que interpone la demanda contra los actos por ella emitidos. B) Se cuestionen omisiones en la actuación material o cumplimiento del ordenamiento por la Administración Pública, para los cuales se ha previsto un trámite previo especial semejante al contemplado para el caso del proceso de cumplimiento. C) Se trate de terceros ajenos al procedimiento administrativo que afecta sus derechos o intereses, por cuanto que el agotamiento de la vía administrativa les sería imposible al no haber formado parte del procedimiento.

2.3 Marco Conceptual

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición u Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013)

Derechos fundamentales. Grupo importante de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un determinado país (Poder Judicial, 2013)

Distrito Judicial. Viene hacer la parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013)

Doctrina. Agrupación de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas G, 1998)

Nulidad: Un acto administrativo inválido sería aquél en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico y por tanto es un acto ilegal. (Vargas, 2011).

Resolución administrativa: La resolución administrativa consiste en una orden escrita dictada por el jefe de un servicio público que tiene carácter general, obligatorio y permanente, y se refiere al ámbito de competencia del servicio. (Morón, 2001). (Morón, 2011)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas G, 1998)

Expediente. Es un término con origen en el vocablo latino *expediens*, que procede de *expedire* (“dar curso”, “acordar”). El concepto tiene diversos usos y significados de acuerdo al contexto. Un expediente es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden.

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Instancia: Se entiende como las etapas o grados de un proceso, en la tramitación de un juicio, se pueden dar dos instancias: la primera instancia que comienza desde el inicio del proceso hasta la primera sentencia que lo resuelve, y la segunda instancia desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia en que ella se pronuncie. (Zumaeta, 1996).

Contencioso administrativo: Es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la administración pública y los administrados. (Cabrera, 2001).

Jurisprudencia. El estudio de la jurisprudencia como fuente del derecho y como norma jurídica plenamente aplicable dentro del ordenamiento jurídico, ha quedado relegado hasta hace muy pocos años a los manuales y tratados que se dedican a estudiar el juicio de amparo y a algunas obras de introducción al estudio del derecho.

Recientemente esta situación parece estarse revirtiendo. (Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación, México, 1982)

Normatividad. Se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad. . (Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación, México, 1982).

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. Por dar algunos ejemplos concretos: “Si nos basamos en los parámetros habituales, resultará imposible comprender esta situación”, “El paciente está evolucionando de acuerdo a los parámetros esperados”, “Estamos investigando pero no hay parámetros que nos permitan establecer una relación con el caso anterior”, “La actuación del equipo en el torneo local es el mejor parámetro para realizar un pronóstico sobre su participación en el campeonato mundial”.

2.4 Hipótesis

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00001-2009-0-2603-jm-ci-01 Juzgado Mixto Contralmirante Villar Zorritos -Tumbes 2018, son de rango muy alta, respectivamente

III METODOLOGÍA

3.1 Tipo y nivel de la investigación

3.1.1 Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; este facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, dicha actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y

exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

3.1.2 Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, las variables en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron (excepto las que corresponden a la misma línea).

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún son debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización

dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología) y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

3.2 Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, estos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración cierta y única).

3.3 Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a

quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Santa (jurisdicción territorial del cual se extrajo el expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática). *(Los que tienen penal deben indicar que el hecho investigado fue delito, sancionado en ambas sentencias con decisiones condenatorias – los demás criterios son similares)*

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 00103-2010-0-2601-SP-CA-01, pretensión judicializada: impugnación de resolución administrativa; proceso contencioso administrativo, tramitado en la vía del procedimiento especial; perteneciente al séptimo juzgado especializado en lo laboral; situado en la localidad de Tumbes; comprensión del Distrito Judicial del Tumbes, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su

contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la Constitución y la ley; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial consultados coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo, el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 3**.

3.5 Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura y, para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias y en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento, es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**) este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad, consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias y son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

3.6 Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1 De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2 Del plan de análisis de datos

3.6.2.1 La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2 Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3 La tercera etapa.

Igual que las anteriores fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir, las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a la aplicación del instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad existentes en el texto de las sentencias, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.7 Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00103-2010-0-2601-SP-CA-01, Juzgado Mixto Contralmirante Villar Zorritos -Tumbes 2018

| G/E | PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN | HIPOTESIS |
|--|---|---|--|
| GENERAL | ¿Cuál es la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00103-2010-0-2601-SP-CA-01 Juzgado Mixto Contralmirante Villar Zorritos -Tumbes 2018? | Determinar la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00103-2010-0-2601-SP-CA-01, Juzgado Mixto Contralmirante Villar Zorritos -Tumbes 2018 | De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00103-2010-0-2601-SP-CA-01 Juzgado Mixto Contralmirante Villar Zorritos -Tumbes 2018, son de rango muy alta, respectivamente. |
| | Problemas específicos | Objetivos específicos | Hipótesis específicas |
| | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i> | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i> | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i> |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. | La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta. |
| ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en | La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los | |

| | | |
|---|---|--|
| la motivación de los hechos y el derecho? | la motivación de los hechos y el derecho. | hechos y el derecho, es de rango muy alta. |
| ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. | La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta. |
| <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i> | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i> | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i> |
| ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes. | La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes, es de rango muy alta. |
| ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. | La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta. |
| ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. | La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta. |

3.8 Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV RESULTADOS

4.1 Análisis de los Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00103-2010-0-2601-SP-CA-01, juzgado mixto Contralmirante Villar Zorritos - Tumbes 2018, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a “los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, observables en los cuadros 7 y 8, respectivamente”.

Respecto a la sentencia de primera instancia, dicha calidad resulto muy alta; de los “indicadores”, fijados en “la parte expositiva”, se localizaron los nueve indicadores dando una valoración de nueve (muy alta); en la considerativa hubieron los diez indicadores dando una valoración de veinte (muy alta); mientras que en la parte resolutive se hallaron nueve indicadores dando una valoración de nueve (muy alta). En lo que respecta a la “sentencia de segunda instancia, donde se encontraron de los indicadores, establecidos para la parte expositiva, considerativa y resolutive, en la primera hubo nueve, en la segunda los ocho y el última nueve, que luego de ser procesadas conforme a los criterios del anexo 2, en cada una de las sentencias, el valor alcanzado fue: treinta y ocho y treinta y ocho”.

En consecuencia, son valores que están en el rango de treinta y tres y cuarenta, es decir los que se hallan en el rango de “muy alta; por eso en términos de calidad, ambas sentencias fueron de rango muy alta y muy alta”.

En la parte expositiva: La introducción de la sentencia “de primera instancia” se reveló la totalidad de “los parámetros” empleados en la actual tesis.

En la postura de la partes de la sentencia de primera instancia, el juez omitió ser explícito en “los puntos controvertidos” acerca del cual se tenía que solucionar en la parte adecuada, situación que correspondería estar comprendida en toda sentencia. “La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza

inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción”. (Díaz, s/f)

La parte considerativa se destaca ya que revelo todos los parámetros establecidos, los que corresponden a la motivación de los hechos y la motivación del derecho, obteniendo una valoración de veinte. De conformidad con lo dicho por (Schonbohm, 2014) fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. “Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez, ésta es una tarea difícil y se complica aún más, pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de que la decisión asumida es correcta”.

En la parte resolutive en la sub dimensión de la Aplicación del Principio de Congruencia, el legislador obvió de explicitar el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia que pertenecen al principio de congruencia. De conformidad con lo dicho por (Polanco, 2016) “En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en específico la sentencia, solucionando todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C”. (pág. 88)

Respecto a la sentencia de segunda instancia, su calidad se ubicó en “el rango de muy alta, siendo la expositiva, muy alta; la considerativa muy alta y la resolutive, muy alta; de modo que en su conjunto, su calidad se ubicó en el de muy alta”.

En la parte expositiva: La introducción de la sentencia de segunda instancia se reveló todos los parámetros establecidos en el presente estudio:

En la postura de las partes de la sentencia de segunda instancia, se hallaron solo 5 de los parámetros establecidos. Donde no se obvio explicitar la “Evidencia la(s) pretensión (es) de la parte contraria al impugnante/de las partes, si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal”. De acuerdo a lo dicho por (Bautista T. P., 2013) que siguiendo a Couture, indica que la pretensión “es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que esta se haga efectiva. (pág. 209)

En la parte considerativa, en la que se hallaron, 4 de “los indicadores fijados”, siendo éstos los que siguen: “En la motivación de los hechos”, se apreciaron los 4 de los 5 parámetros previstos ya que no se halló Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Según (Ledesma N. M., 2015, pág. 559) La valoración conjunta supone que algunos “medios de prueba” cuentan un perfil, por lo que presumen un acercamiento rápido del juez con las causas probatoria, en ausencia de “contacto directo” asisten a un tipo de repetición de los motivos de la prueba; y finalmente, “por ausencia de comprobación directa se apoyaran en un sistema lógico de deducciones e inducciones”. Bajo ese contexto, “la inspección judicial es un medio de percepción directa; la confesión, testigos, peritos e instrumentos son medios de representación, la deducción e inducción, a través del juez y terceros, se aprecian presunciones y pericias”. Mientras que en la motivación del derecho se hallaron todos parámetros establecidos.

En la parte resolutive, donde en la sub dimensión de la Aplicación del Principio de Congruencia se encontraron 5 de los indicadores fijados, no obviándose el pronunciamiento evidencia correspondencia “Acerca del precedente argumento, la falta de correspondencia expone no solo la dilación de procesos judiciales, porque habrá que recurrir a otras instancias, sino también provocaría inseguridad jurídica y vulnerabilidad hacia el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú”.

V CONCLUSIONES

De acuerdo a la metodología empleada y los resultados, se concluye que:

“La Calidad de sentencias de primera y segunda instancia” acerca de nulidad de resolución administrativa, en “el expediente” N° 00103-2010-0-2601-SP-CA-01 “Juzgado Mixto” Contralmirante Villar Zorritos -Tumbes, resultaron “muy alta y muy alta calidad”, correspondientemente, acorde a “los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales” pertinentes, empleados en la actual estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Resultando ser de calidad muy alta, dado que la parte “expositiva, considerativa y resolutive”, revelaron ser de calidad “muy alta”, correspondiente a la emitida por el Juzgado Mixto Contralmirante Villar Zorritos –Tumbes, **FALLO:** Declarando **FUNDADA** la “demanda interpuesta Por **A**, contra la **B**” en cuanto a la pretensión de **DECLARACIÓN DE LA NULIDAD** de la Resolución de Alcaldía Nro.364- 2008-A-MPCZ, mediante la cual se sanciona con medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN** sin goce de haber a la demandante por el lapso de un año; sin perjuicio de la responsabilidad penal “Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución y fenecido el proceso”.

Se estableció que “la calidad fue de rango muy alta, de acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio”.

Cabe señalar que la calidad muy alta se determinó dentro de un rango, esto fue: [33-40] donde el valor alcanzado para la sentencia de primera instancia fue de 38, significando entonces que si bien el rango es muy alta, como se puede observar es dentro del marco de dos valores, 33 y 40, por lo tanto hubo omisiones, siendo aquellos uno perteneciente a la parte expositiva y otro de la parte resolutive (Ver cuadro 1, 2, 3 y 7)

Respecto a la sentencia de segunda instancia

La calidad fue de muy alta, se determinó en el que el valor alcanzado al organizar los datos, que fue de 36 en un rango de [33 – 40], destacando tres omisiones, esto es un criterio de calidad de la parte expositiva, otro de la parte considerativa y en la parte resolutive.

Fue emitida por el Juzgado Mixto Contralmirante Villar Zorritos –Tumbes, donde resuelven **CONFIRMAR** la Resolución Sentencial Número nueve, obrante de folios doscientos noventa y cinco a trescientos dos, su fecha once de agosto de dos mil diez, en el extremo que declara fundada la demanda sobre nulidad de la Resolución de Alcaldía número 364-2008-A-MPCZ, que sancionó a la demandante **A** con la medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el lapso de un año, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Integraron este extremo y dispusieron que la demandada **B**, emita nueva resolución, con estricta observancia del Decreto Legislativo número 276 y su Reglamento, confirmaron lo demás que contiene y es materia del recurso.

BIBLIOGRAFIA

Referencias Bibliográficas

- Alcedo, M. L. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 04097-2007-0-2001-jr-ci-04 del distrito judicial de Piura-Piura. 2016*. recuperado el 04 de 04 de 2018, de tesis para optar el título profesional de abogado: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/776/calidad_proceso_contencioso_alcedo_marky_luis_antonio.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Alvarado, V. A. (2011). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima, Peru.
- Araya, V. A. (2016). *Nuevo proceso inmediato para delitos en fragancia*. Lima, Peru: juristas editores E.I.R.L.
- Bautista, T. P. (2013). *Teoria General del Proceso Civil*. Lima - Peru: EDICIONES JURIDICAS.
- Bautista, T. P. (2014). *Teoria General del Proceso Civil (PRIMERA ed.)*. Lima, PERU: Ediciones Juridicas.
- Cabanellas G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada y corregida y aumentada*. Buenos Aires, Argentina : Heliasta.
- Camarena, C. J. (2015). *"La notificación como presupuesto de eficacia del acto administrativo realizada por la sub gerencia de tránsito y transporte de la municipalidad Provincial de Huancavelica, en el año 2013"*. Obtenido de <http://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/829/TP%20-%20UNH%20DERECHO%200024.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castillo Quispe Maximo & Sanchez Bravo Edward. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima, Peru: Juristas Editores E.I.R.L.
- Castillo, F. (23 de 10 de 2014). *Tumbes es la tercera región más corrupta*. Recuperado el 29 de 03 de 2018, de Diario el Correo: <https://diariocorreo.pe/ciudad/tumbes-es-la-tercera-region-mas-corrupta-527135/>
- Cavero, S. E. (28 de 01 de 2016). *La justicia ausente*. Recuperado el 28 de 03 de 2018, de comercio: <https://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/justicia-ausente-enrique-cavero-s-267106>
- Cervantes D. (2003). *Manual de Derecho Administrativo*. Peru: Editorial Rodhas.
- Consulting, R. (agosto de 2016). Obtenido de <https://rc-consulting.org/blog/2016/05/el-procedimiento-administrativo-y-sus-caracteristicas/>
- Danós, O. J. (S/f). *El proceso contencioso administrativo en el Perú*. Obtenido de Hechos de la Justicia: <http://www.jusdem.org.pe/webhechos/N010/contencioso%20administrativo.htm>
- Díaz, V. C. (s/f). *La fijación de puntos controvertidos en el proceso civil*. Obtenido de Revista Jurídica Cajamarca: <https://www.derechocambiosocial.com/RJC/Revista10/proceso.htm>

- Ferro, S. P. (2012-2013). *Las pretensiones en el proceso contencioso administrativo*. Obtenido de Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8/12.+Salas+Ferro.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8>
- Gaceta laboral. (24 de 06 de 2016). *Sujetos del procedimiento administrativo*. Recuperado el 14 de 03 de 2018, de <http://gacetalaboral.com/sujetos-del-procedimiento-administrativo/>
- Gasnell, A. C. (2015). “*El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá*”. Obtenido de <http://eprints.ucm.es/33847/1/T36591.pdf>
- Guzmán, N. C. (2013). *Manual del procedimiento administrativo general* (primera ed.). Lima, Peru: instituto pacífico S.A.C.
- Hernandez & Vasquez, C. &. (2013). *Derecho Procesal Civil, procesos especiales*. Lima, Peru: ediciones jurídicas.
- Herrada, Q. J. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente n° 00015-2013-0-2501-jp-fc-01, del distrito judicial del santa – chimbote*. 2016. obtenido de tesis para optar el título profesional de abogada: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/858/ALIMENTOS_CALIDAD_HERRADA_QUINONEZ_JENNIFER_LUPITA.pdf?sequence=1
- Jimenez, V. R. (S/f). *Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo*. Obtenido de Círculo de Derecho Administrativo: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13543/14168>
- Juarez, C. Y. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad de resolución administrativa, en el expediente n° 00594-2008-0-3101-jr-ci-02 del distrito judicial de sullana - piura*, 2016. Recuperado el 29 de 03 de 2018, de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/485/IMPUGNACION_RESOLUCION_JUAREZ_CHIROQUE_YESSICA_MIRIAM.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Landa, A. C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia* (primera edición ed., vol. i). lima, peru: academia de la magistratura.
- Ledesma, N. M. (2015). *Comentarios al código procesal civil (análisis artículo por artículo)* (5 ed., vol. i). (g. jurídica, ed.) Lima, Peru: el buho e.i.r.l.
- Ledesma, N. M. (2015). *Comentarios al código procesal civil (análisis artículo por artículo)* (5 ed., vol. ii). Lima, Peru: gaceta jurídica.
- León, O. C. (s/f). *La nulidad en la Ley de Contrataciones del Estado* . Obtenido de www.osce.gob.pe/consucode/userfiles/image/orosco.pdf
- Linde, P. E. (17 de 09 de 2015). *La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis*. Recuperado el 29 de 03 de 2018, de Revista de libros segunda época: <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>
- Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, pp. 25-26

- Morón, J. (2011). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo*. Lima: El Buho E.I.R.L.
- Northcote, S. C. (Primera- Quincena de Marzo de 2015). *Inicio y conclusión del procedimiento administrativo*. Recuperado el 14 de 04 de 2018, de Actualidad Empresarial N° 322: http://aempresarial.com/web/revitem/43_17401_29414.pdf
- Ortega van Beusekom, J. P. (03 de 2012). "Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo". Guatemala.
- Oscar; Carlos; Maclean, Anamaria. (s/f). *Administración de justicia en el Perú*. Recuperado el 29 de 03 de 2018, de <http://www.agenda2011.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-FactSheet.pdf>
- Poder Judicial. (2013). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Polanco, Q. W. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad e ineficacia de acto administrativo en el expediente n° 00001-2014-0-1511-jm-la-01 del distrito Judicial De Junin – Lima, 2016*. recuperado el 05 de 03 de 2018, de tesis para optar el título profesional de abogado: <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/>
- Rioja, B. A. (10 de 31 de 2017). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. Obtenido de <http://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Romay, S. (s/f). *La administración de justicia en la provincia de Buenos Aires y un cambio que resulta ineludible*. Recuperado el 29 de 03 de 2018, de <http://www.vocesenelfenix.com/content/la-administraci%C3%B3n-de-justicia-en-la-provincia-de-buenos-aires-y-un-cambio-que-resulta-inelud>
- Romero, L. E. (. de . de 2015). *La calidda del sistema de administración de justicia*. Recuperado el 29 de 03 de 2018, de <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Ruiz de Castilla, R. G. (02 de 01 de 2017). *Las tres partes de una sentencia judicial. Algunos apuntes*. Obtenido de <http://cronicasglobales.blogspot.pe/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>
- Schonbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales, Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria*. Lima, Peru: Ara Editores.
- Talavera, E. P. (2017). *La Prueba penal* (primera ed.). Lima, Peru: Pacifico Editores.
- Villar, M. E. (2017). "*Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas y tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0493-2014-0-2601-JR-PE-01 del distrito judicial de Tumbes. 2017*".
- Villegas, F. G. (2017). *La insuficiencia de garantías en el ordenamiento jurídico peruano para hacer frente a supuestos de expropiación indirecta*". Obtenido de http://tesis.pucp.edu.pe:8080/repositorio/bitstream/handle/123456789/8568/VILLEGAS_GRACE_expropiacion%20indirecta.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Zapata, E. A. (2017). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente n° 01559-2011-0-2001-jr-la-02, del distrito judicial de piura- piura 2017*. recuperado el 05 de 04 de 2018, de tesis para optar el título profesional de abogada:

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1870/ACTO_ADMINISTRATIVO_CALIDAD_ZAPATA_ELIAS_ANA_KATHERINE.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Zavala, G. S. (09 de 03 de 2011). *Administracion de justicia, la funcion judicial debe ser autonoma* . Recuperado el 27 de 03 de 2018, de <http://www.revistasiempre.com/Articulo.php?codigo=162&titulo=%20%20%20%20ADMINISTRACION%20DE%20JUSTICIA>

ANEXO

ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Expediente : N°00103-2010-0-2601-Sp-Ca-01
Demandante: A
Secretaria : Impugnación de Resolución Administrativa
Demandada : B

Resolución Número Nueve

Once de agosto del dos mil diez.

I. ACCION DEL CASO.

Demanda Acción Contencioso Administrativo de A contra B, teniendo como pretensión principal que se declare la nulidad total de la Resolución de Nro.364-2008-A-MPCVZ, mediante la cual se sanciona a la demandante con la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración para el desempeño de funciones de la administración pública por el lapso de un año; y como pretensión accesoria la indemnización por daños y perjuicios por un monto total de treinta y cuatro mil doscientos Nuevos Soles (S/. 35,212.96)

Antecedentes Procesales: Mediante escrito de fecha ocho de abril del dos mil nueve, de fojas once a treinta y cinco, la Señora A interpone demanda, la misma que es declarada inadmisibles con resolución número uno de fecha trece de abril del dos mil nueve a fojas treinta y seis, debido a que no se indicó la forma de agrupación de sus pretensiones, con escrito de veintinueve de abril del dos mil nueve, a fojas cuarenta y siete la demandante subsana la observación realizada por este despacho, y con resolución número dos de fecha siete de mayo del dos mil nueve a fojas cuarenta y ocho, se admite a trámite la demanda vía procedimiento especial, requiriendo a la demandada remitir el expediente administrativo de la causa; con escrito de fecha veintisiete de mayo del dos mil nueve, de fojas doscientos cincuenta y cuatro a

doscientos sesenta y uno, el Sr. **F** quien se presenta como Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar, contesta la demanda; y es admitida mediante resolución número tres de fecha uno de junio del dos mil nueve a fojas doscientos cincuenta y ocho; con fecha nueve de junio del dos mil nueve de fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos sesenta y uno, la demandante presenta escrito el mismo que es agregado a autos mediante resolución número cuatro de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve a fojas doscientos se resuelve declarar la existencia de una relación jurídica válida por tanto se da por saneado el proceso, tener como punto controvertido determinar si a la demandante le asiste el derecho, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía Nro.364-2008-A-MPCVZ, en la que sanciona a la demandante con medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración por el desempeño de sus funciones en la administración pública por un año y determinar si le asiste el derecho que se le indemnice por los daños y perjuicios como consecuencia de la destitución que ha sido objeto; se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, se prescinde de la audiencia de pruebas debido a la naturaleza de los medios probatorio ofrecidos y se dispone se remitan los actuados a vista fiscal. Con escrito de fecha dos de octubre del dos mil nueve a fojas doscientos setenta y siete, se apersona al proceso como Procurador de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar. El Señor **F**, reservándose su proveído hasta que regrese el expediente de fiscalía: con fecha once de diciembre del dos mil nueve, el representante del Ministerio Público ingresa su Dictamen Fiscal, que obra de fojas doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta y cinco; y mediante resolución-número seis de fecha catorce de diciembre del dos mil nueve a fojas doscientos ochenta y cuatro se agrega a autos el Dictamen Fiscal, se tiene por apersonado al Señor Ernesto David Gamboa Dios y se avoca al proceso el Dr. Jorge Nicanor Guerrero Manrique; con escrito de fecha veintitrés de diciembre del dos mil nueve de fojas doscientos ochenta y seis a doscientos ochenta y siete, el demandante presenta sus alegatos; y es agregado a autos con resolución número siete de fecha veintiocho de diciembre del dos mil nueve, que obra a fojas doscientos ochenta y ocho; con resolución número ocho de fecha dos de julio del dos mil diez, a fojas doscientos noventa y dos se avoca el Magistrado que suscribe la presente; siendo el estado de la causa la de emitir sentencia.

II. CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA

PRIMERO: Conforme prescribe el Art. I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Es en cumplimiento de este principio procesal con rango constitucional, que el órgano jurisdiccional atiende la pretensión del demandante y el contradictorio de la demandada, concediéndoles tutela jurídica a través de un proceso dotado con las garantías suficientes y la libertad necesaria para que puedan hacer uso de los mecanismos procesales preestablecidos, con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a la ley.

SEGUNDO: Que, el acto administrativo es una declaración, y se entiende principalmente como la voluntad declarada, el resultado jurídico objetivo emanado de la Administración con fuerza. Vinculante por imperio de la Ley, dictado en ejercicio de la función administrativa creando derechos y obligaciones para ambas partes, para la administración y el administrado; conforme lo señala el Art. 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo Nro.27444, estos están dentro del marco de normas de Derecho Público, destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; es así que en función de lo consignado, la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar emite: la **Resolución de Alcaldía Nro.364-2008-A-MPCZ**, de fecha uno de diciembre del dos mil ocho obrante de fojas cuatro a cinco, mediante la cual se le sanciona a la recurrente con la medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber al recurrente por un tiempo de un año; y la **Resolución de Alcaldía Nro.021-2009-A-151PCZ**, de fecha doce de enero del dos mil nueve de fojas siete a nueve, la cual resuelve declarar infundada el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la primera resolución e improcedente la excepción de prescripción deducida.

TERCERO: Que, el acto administrativo conforme el Art. 212° de la Ley Nro.27444; llega a quedar firme una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, perdiendo el derecho a articularlos vencidos sean estos; y

considerando lo prescrito por el Art. 207.2' de la misma ley, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; por lo que la demandante habiendo sido notificado con la Resolución de Alcaldía Nro.364-2008-A-MPCZ, de fecha uno de diciembre del dos mil ocho mediante Carta Nro.026-2008-A-MPCVZ, interpone recurso de reconsideración el veintinueve de diciembre del dos mil ocho, en mérito del cual la municipalidad emite la Resolución de Alcaldía Nro.021-2009-A-MPCZ, de fecha doce de enero del dos mil nueve, resolución notificada al demandante mediante Carta Mo.018-2009-SGAWCVZ, de fecha catorce de enero del dos mil nueve; en donde se declara infundada el recurso de reconsideración; dando por agotando la vía administrativa con dicho acto administrativo; por lo que la demandante interpone demanda de acción contencioso administrativo, con fecha ocho de abril del dos mil nueve; se entiende entonces que conforme a lo dispuesto por el Art. 4° y el Art.17.3" de la Ley Nro. 27584, y el Art.4.2° del D. Leg. Nro.1067; la demanda fue interpuesta dentro del plazo de ley.

CUARTO: Que, en la Resolución de Alcaldía Nro.364 -2008-A-MPCZ, se señala que en vista del informe de Contraloría General de la República Nro.006-2008-CG/OR.PI-EXAMEN ESPECIAL A LA MPCVZ, periodo 2002-2004, se encuentran los descargos de la demandante con respecto a los cargos que le imputa la contraloría, como una de los encargados de hacer la verificación de los terrenos que se van a adjudicar, no observando que dichos terrenos se encontraban en zona restringida; encontrándose responsabilidad administrativa posible de sanción; por lo que se señala en dicha resolución como fundamento normativo de la SUSPENSIÓN, la aplicación del Art. 21° (obligaciones del servidor público), Art. 126° (su misión del funcionario o servidor público a obligaciones legal es administrativas) ,

Art.127° (comportamiento del funcionario o servidor público) y Art.128° (permanencia obligatoria del funcionario o servidor público) del Decreto Legislativo Nro.276 de Bases de la Carrera Administrativa, así como el Art.152° (competencia para calificar las faltas y sanciones), .Art.153° (imposición de sanción administrativa por incumplimiento), Art. 154°(aplicación de la sanción según su gravedad o levedad), y

el Art. 155° (clases de sanciones) del Decreto Supremo Nro.005 -90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

QUINTO: Que, el Art. 25° del Decreto legislativo Nro.276, señala que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que comentan, así mismo el Art.26° numeral b) se tiene como una sanción a las faltas disciplinarias: la **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones hasta por treinta días; sanción que conforme a lo señalado por el Art.150° del Decreto Supremo Nro. 005- 90-PCM., se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión voluntaria o no; que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de Servidores y funcionarios, y conforme el Art. 157° del Decreto Supremo Nro.005-90-PCM., el número de días de suspensión será propuesto por el jefe inmediato y deberá contar con aprobación del superior jerárquico de éste, siendo oficializada por resolución de Jefe de Personal.

SEXTO: Que, conforme al Art.163° del Decreto Supremo Nro.005-90-PCM., se tiene que el servidor público que incurra en falta (de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta días hábiles improrrogables, y el incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del Art.28° del Decreto Supremo Nro.00590-PCM.; este proceso administrativo será escrito y sumario, debiendo estar a cargo de una comisión de Carácter permanente, cuyos integrantes son designados por resolución del titular de la entidad, asimismo para el proceso de funcionarios se constituirá una Comisión Especial integrada por tres miembros, acordes con la jerarquía del procesado; esta comisión tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la comisión permanente de procesos administrativo disciplinarios. Asimismo el proceso administrativo disciplinario conforme el Art. 173° del Decreto Supremo Nro.005-90-PCM., señala que deberá iniciarse en la plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento

de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal que hubiere lugar.

SETIMO: Que, la demandante argumenta en cuanto a su pretensión principal que se ha emitido la Resolución de Alcaldía Nro.364 -2008-A-MPCZ vulnerando los derechos constitucionales al debido proceso, derecho al a defensa, presunción de inocencia y la - correlativa vulneración al derecho al trabajo; no siguiendo el trámite conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo Nro.005-90-PCM., Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; asimismo los descargos realizados en el proceso administrativo ante la Contraloría fueron realizados con la finalidad de levantar las observaciones que habían detectado en el examen de control, y que la Contraloría General de la República, no tiene facultades para sancionar a los 'funcionarios o servidores de las entidades públicas sobre las cuales realizan acciones de control, siendo su función de acuerdo a la Ley Nro. 27785 detectar las irregularidades; correspondiendo por tanto al titular de la entidad imponer la sanción, correspondiente a través del procedimiento administrativo disciplinario regulado para tal.

OCTAVO: Que, la demandante argumenta en cuanto a su pretensión de indemnización, que el último cargo que desempeño en la B fue de Técnica en la Oficina de Desarrollo Urbano, percibiendo una remuneración mensual de dos mil cientos treinta y dos con sesenta y seis Nuevos Soles (S/. 2,132.66), por lo que a fin de resarcir el lucro cesante, daño emergente, daño al proyecto de vida, daño moral; el monto por indemnización es de treinta y cinco mil doscientos doce con noventa y seis Nuevos Soles S/ 35,212.96); al respecto este despacho señala que si bien resulta procedente demandar acumulativamente indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme el Art. 238° de la Ley 27444, ésta procede siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones estipuladas en el Art.5 del Decreto Supremo Nro.013-2008-JUS; sin embargo el proceso contencioso administrativo no es la vía competente para conocer una indemnización, con el fin de resarcir daños de carácter subjetivo, como son el daño al proyecto de vida, daño moral;

materias que corresponde conocerse en la vía civil; no siendo procedente en el modo y la forma pretendida en esta causa; asimismo se advierte que la demandante ha incluido dentro de la indemnización montos adeudados por beneficios laborales dejados de percibir en el tiempo de la suspensión, al respecto se debe indicar que dicha pretensión resulta improcedente, ya que la demanda de pago de beneficios laborales deberá de "Ser solicitada como pretensión principal en la vía correspondiente conforme a ley, no siendo procedente en el modo y forma pretendida en esta causa"; conforme el Art.5° del Decreto: Supremo Nro.013-2008-JUS; así mismo se informa al demandante que bajo lo dispuesto por el Art.50° de la misma norma, que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas; en este sentido este despacho valorará los argumentos sobre la pretensión acumulada en cuanto corresponda.

NOVENO: Que, el demandado B señala en su escrito de contestación de demanda, que el Informe de Contraloría General tiene calidad de prueba preconstituida, por cuanto las conclusiones determinan responsabilidad administrativa luego del proceso correspondiente, así mismo señala que la accionante se limitó solo a argumentar falta del debido proceso, sin tocar el tema de fondo motivo de la suspensión; sin embargo debe señalarse que, en el presente proceso se tiene como punto controvertido, determinar si a la demandante le asiste el derecho, a fin de solicitar que se declare la nulidad de Resolución de Alcaldía Nro.364-2008-A-MPCZ, mediante la cual se le sanciona administrativamente, y si le asiste el derecho a que sea resarcido por la demandada; en este sentido se señala que no es finalidad del presente proceso determinar la responsabilidad del demandante de los cargos impuestos en el Informe de Contraloría.

DÉCIMO : Que, en el Dictamen Nro.16 -2009, emitido por el Representante de Ministerio Público, se señala en cuanto a la pretensión principal que la Resolución de Alcaldía Nro.361 - 2008-A-MPCZ, no fue emitida respetando el procedimiento correspondiente atendiendo al cargo del demandante; por lo que se entiende que fue emitida en inobservancia del PRINCIPIO DE LEGALIDAD, el que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al

derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; y el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, el que señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; así mismo la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo y la regulación propia del Derecho Procesal Civil aplicable, sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo; ambos principios estipulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General Nro. 27444; derechos que tal como es (de verse, se les recorto a la accionante, dejándola con ello en indefensión; y en cuanto a la pretensión acumulativa de indemnización opina que se debe declarar improcedente, ya que ésta debe plantearse como pretensión principal de acuerdo a la normas del Código Civil y Código Procesal Civil.

DÉCIMO PRIMERO: Que, conforme dispone el Art.196° del Código Procesal Civil; aplicable supletoriamente a la presente causa, la carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos, salvo disposición legal diferente; sin embargo constituye un deber del órgano jurisdiccional efectuar una valoración conjunta, razonada y objetiva de todo el material probatorio aportado al proceso; y conforme a lo dispone en el numeral 1 del Decreto Supremo Nro.013-2008JUS.TUO de la Ley Nro.27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo Nro.1067; “La acción contencioso administrativa prevista en el Art.148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, aplicable al caso; por versar sobre la impugnación de un acto administrativo; concretándose así la finalidad de la ley, en cuanto es también deber del órgano jurisdiccional cautelar los derechos de los administrados ante la acción o inacción de la administración pública, haciendo posible la tutela judicial efectiva, la solución de los conflictos de intereses y el logro de la paz social.

DECIMO SEGUNDO: Por último respecto, a la pretensión indemnizatoria, resulta necesario establecer un monto que guarde acorde con el daño provocado como consecuencia del acto materia de impugnación, estableciéndose esta en las razones que motivaron la separación y que , e l impugnante habría estado sin laborar, desde la fecha en que fue sancionada con medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración para el desempeño de funciones en la administración pública por espacio de un año mediante Resolución de Alcaldía Nro.364-2008- A-MPCZ, de fecha uno de diciembre de dos mil ocho, lo que ha conllevado que hasta la fecha no haya ejercido su labor de servidora público.

III. DECISION

POR ESTAS CONSIDERACIONES, estando a las normas acotadas y a lo prescrito por el Art,138^o y Art.139^o de la Constitución Política del Estado, el Art.41^o del Decreto Supremo Nro,13-2008-JUS, Art.1^o del Código Procesal Civil y Art.1^o de la Ley Orgánica del Poder Judicial; administrando Justicia, a nombre de la Nación; **FALLO:** Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta Por **A** contra **B**, en cuanto a la pretensión de **DECLARACIÓN DE LA NULIDAD** de la Resolución de Alcaldía Nro.364- 2008-A-MPCZ, mediante la cual se sanciona con medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN** sin goce de haber a la demandante por el lapso de un año; sin perjuicio de la responsabilidad penal Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución y fenecido el proceso, **ARCHÍVESE** en el modo y forma de ley; **NOTIFIQUESE.-**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes

Expediente: N°00103-2010-0-2601-SP-C1\01

Procedencia: Juzgado Mixto de Contralmirante Villar

Demandante: “A”

Demandada: “B”

Materia: Nulidad de Resolución de Alcaldía

RESOLUCION NUMERO DIECISEIS -

Tumbes, dieciocho de marzo de dos mil once.-

VISTOS; realizada la Vista de la Causa conforme al Acta precedente; con lo expuesto por la señorita Fiscal Superior en el Dictamen inhibitorio de folios trescientos treinta seis.

I. ASUNTO

1.1. Recurso de apelación interpuesto por don B, en su calidad de Procurador Público Municipal de la demandada Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar, contra la resolución sentencial número nueve del Juzgado Mixto de la Provincia de Contralmirante Villar, obrante de folios doscientos noventa y cinco a trescientos dos, su fecha once de agosto de dos mil diez, que declara fundada la demanda en cuanto a la pretensión de nulidad de la Resolución de Alcaldía número 364-2008-A-MPCZ, que sanciona a doña A con la medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el lapso de un año, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar; y, declara fundada en parte la pretensión de indemnización por danos perjuicios, disponiendo que la accionada abone la suma de dos mil doscientos nuevos soles, a favor de la demandante.

1.2. Recurso de apelación interpuesto por la demandante A contra la misma resolución sentencial número nueve, en el extremo que dispone que la accionada

abone la suma de dos mil doscientos nuevos soles por indemnización de daños y perjuicios a favor de la demandante.

II. SUSTENTO DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA

2.1 La demandada, en su medio impugnatorio de folios trescientos siete y siguientes, solicita se revoque la apelada y reformándola se declare infundada la demanda; por considerar que al afirmarse por la demandante que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios incurrió en irregularidades, entonces se entiende que si existió la misma y si hubo procedimiento administrativo disciplinario.

2.2 Añade que no es correcta la aplicación de los artículos 28°, 152° y 163° del Decreto Supremo número 005-90-PCM, realizada por A, y que esta se limita a invocar la demás normativa de dicho cuerpo legal reglamentario, si realizar la subsunción al caso concreto; precisando que el vencimiento del plazo del procesamiento disciplinario no es motivo de nulidad de todo proceso, pues solo da lugar a sancionar a los integrantes de la comisión.

2.3 Considera que el Juez de origen, no ha tornado en cuenta que el informe del control constituye prueba pre constituida, se contraviene la autonomía municipal, causando perjuicio económico, y que no se ha firmado la sentencia que se le ha entregado; pues, en puridad recibido la cedula de notificación de la sentencia, y no el ejemplar mismo de la sentencia.

2.4 Por su parte la demandante, en su medio impugnatorio de folios trescientos dieciséis y siguientes, solicita se declare nulo el extremo de la que se manda pagar en su favor la suma que considera infirma de dos mil nuevos soles, por indemnización de daños y perjuicios; por considerar que no se ha practicado un peritaje que establezca un monto mayor que compense mínimamente el daño generado durante los meses en que quedó suspendida la relación laboral, en cuya gravedad se debe comprender el deterioro moral, físico y económico, así como la falta de atención por el seguro social.

III. FUNDAMENTOS

3.1 En relación a la pretensión *nulificante* es de señalar que, salvo regulación especial dictada por la entidad estatal, el procedimiento administrativo disciplinario de los trabajadores de la administración pública nombrados o contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo número 276, se rigen por lo estipulado en esta ley — denominada Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público- y su reglamento aprobado por Decreto Supremo número 005-90-PCM; el artículo 32° de aquella señala que en *las entidades de la .Administración Pública se establecerán comisiones de procesos administrativos disciplinarios para la conducción de los respectivos procesos*; de lo que se desprende como exigencia para la legitimidad y validez de una sanción administrativa, entre otros aspectos, la sustanciación de un procedimiento disciplinario y la permanencia de una comisión ante la cual se tramite el mismo.

3.2 La existencia y funcionamiento de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios está acreditada con la emisión de su Informe número 001-2008-CEPAD-MPCVZ, de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, fotocopiado de folios noventa y ocho a ciento dieciocho; empero, su mera existencia no determina también, sin más, la validez de su actuación ni la existencia real de un proceso administrativo de naturaleza disciplinaria.

3.3 En efecto, los artículos 164° y 167° del antes citado Reglamento señalan que: *el proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución escrita del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse por escrito al servidor procesado en forma personal o publicarse en of Diario Oficial "El Peruano", dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución*; de lo que se colige que luego de emitido el informe de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en los términos que regula el artículo 166° del citado Reglamento, debe emitirse resolución iniciando o no el procedimiento

administrativo disciplinario; requisito que en el sub materia no aparece cumplido; lo cual, por lo demás, tácitamente es admitido por la comuna demandada, al no ser negado expresamente en su escrito de contestación de la demanda de folios doscientos cuarta y cinco y siguientes; y además, admitido expresamente al resolver el recurso de reconsideración formulada por la ahora demandante, tal como así es de verse del tenor de la resolución de Alcaldía número 021-2009-A-MPCVZ, de fecha doce de enero de dos mil nueve, obrante de folios siete a nueve.

3.4 No supe tal omisión los hallazgos u observaciones (no levantadas) determinados por la Contraloría General de la República, pues tal actuación, siendo *ex ante*, forma parte de una acción de control, que tiene distinta naturaleza al procedimiento administrativo disciplinario, que por ser *ex post* puede incorporar a aquella, en calidad de prueba pre constituida (artículo 15°, inciso f, de la Ley número 27765 — Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República), pero el proceso disciplinario no está delimitado ni se agota con el carácter anticipado a esa Única actuación proveniente de un ente distinto a la propia Comuna.

3.5 La omisión en haber instaurado por escrito autoridad competente el procedimiento disciplinario, ha imposibilitado, a su vez la notificación de los cargos a la investigada, privándola de la posibilidad de absolverlos y así materializar su derecho de defensa; en clara trasgresión, al artículo 14°, numeral 3), literal "b" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues, a este respecto, *mutatis mutandi*, según doctrina del Tribunal Constitucional, se reconoce que: *Durante el proceso, Coda persona acusada de un delito — léase también falta administrativa — tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.* Con similar predicamento, el artículo 8°, numeral 2), literal "a" de la Convención Americana Sobre Derechos

Humanos, dispone que: *Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías*

Comunicación previa y detallada de la acusación formulada.

3.6 Reflejo de este marco jurídico supranacional, es el artículo 139°, inciso 15) de nuestra Norma Fundamental, que ha establecido: *"El principio que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención"*. Se debe señalar que, a pesar del tenor de esta norma constitucional, de la que pareciera desprenderse que el derecho del imputado (o investigado por faltas administrativas) se limita al momento de su propia detención, lo cierto es que esta toma de conocimiento, constituye la primera exigencia del respeto a la garantía constitucional de la defensa que acompaña a lo largo del proceso en todas las resoluciones del mismo. (Léase STC N° 08125-2005-HC/TC de fecha 14 de noviembre de 2005).

3.7 Como se sabe, la finalidad sancionadora del proceso disciplinario implica limitar derechos fundamentales del administrado, por lo que es menester se cumplan determinadas exigencias básicas — como las ya señaladas — que aseguren la posibilidad de ejercer el derecho de defensa de la investigada, derecho a la prueba, y demás garantías mínimas que se derivan de la naturaleza omnicompreensiva del derecho constitucional al debido proceso, residenciado en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Estado, norma fundamental o de máxima jerarquía que por su fuerza normativa directa y vinculante, obliga a su cumplimiento por todos los poderes públicos; es decir, el ámbito de irradiación del debido proceso no queda enervado por la autonomía administrativa que se invoca por el apelante y se reconoce a la Municipalidad demandada en el artículo 194° de la misma Constitución, modificado por la Ley número 28607.

3.8 Corroborar este aserto lo expuesto en el Fundamento número 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 26 de mayo de 2006, recaída en el expediente número 4810-2004-AA/TC, allí se señala que "... la observancia del

debido proceso y la tutela jurisdiccional, la cual no solo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.."

3.9 En el sub examine, tras el Informe de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, la entidad demandada procedió a emitir la Resolución de Alcaldía número 364-2008-A-MPCVZ de fecha primer() de diciembre de dos mil ocho, obrante a folios cuatro y cinco, repetida de folios noventa y seis a noventa y siete, suspendiendo a la actora del servicio público y dando así por concluido un proceso disciplinario aun no iniciado, en cuanto a que en su trámite no se dio la oportunidad a la procesada para que ejerza su derecho de defensa; en consecuencia, dicha resolución se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 100 de la Ley número 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, pues dicho acto administrativo sancionador fue emitido con contravención de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias mencionadas up supra; por lo que la decisión del Juez, de amparar este extremo de la pretensión nulificante está acorde al mérito de lo actuado y al derecho; empero, corresponde integrar la recurrida en el sentido que la demandada debe cumplir con emitir nueva resolución, con observancia de lo estipulado en el ya citado Decreto Legislativo número 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo número 005-90-PCM, toda vez que del postulatorio de la demanda no se controvierte la eventual responsabilidad que se le atribuye.

3.10 En relación a la pretensión indemnizatoria, es de atender lo dispuesto en el numeral 238.4 del artículo 238° de la Ley número 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo

número 1029, que señala: El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos; de lo que se desprende, como carga procesable la demandante **A**, su deber de acreditar el daño sufrido con motivo de la viciada sanción disciplinaria; permitiendo así al juzgador determinar si la indemnización comprende el daño directo e inmediato y las demás consecuencias que se deriven de la acción u comisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral; a los fines de contrastar su coherencia con los hechos postulados en la demanda; tal como así lo provee el numeral 238.5 del citado artículo 238°.

3.11 En esta línea, el numeral 238.3 del artículo 238° de la Ley número 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo número 1029, señala que *la declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización*; es decir, el hecho de ampararse la pretensión principal (nulificante), no conlleva a que directamente se estime la indemnizatoria, aun cuando erróneamente en el *sub materia* se haya planteado y tramitado como pretensión accesoria.

3.12 Del examen de los autos no se verifica la actuación de prueba orientada a acreditar los daños, resultando de aplicación los artículos 30°, segundo párrafo, y 33° del ya citado TUO, conforme a los cuales, *en el caso do acumularse la pretensión indemnizatoria podrán alegarse todos los troches que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes*; de lo que se desprende que, *la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan Su pretensión*; por tanto, *si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada*, tal como así lo prevé el artículo 200° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso; por ello, este extremo de la demanda corresponde ser desestimado.

3.13 Además, tratándose de responsabilidad contractual señalada en la demanda, es menester que concurren copulativamente, entre otros, el presupuesto de la ilicitud de la conducta del representante y dependientes de la entidad estatal emplazada. Al respecto, el solo dato que con la presente decisión judicial se mande iniciar el proceso disciplinario premunido de todas las garantías, constituye un indicativo que la actuación de la administración aún no ha concluido; luego entonces, *ex ante* no corresponde suponer que tras la aparente culminación del procedimiento sancionador la actora quedara necesariamente librada de responsabilidad disciplinaria, para con ello sustentar la existencia de un daño; vale decir; no existe relación de correspondencia si con la indemnización que se reclama se lograra colocar a la demandante en la misma situación jurídica que se encontraba (con empleo) si la obligación de la Municipalidad accionada (de instaurarle un debido proceso) se hubiere cumplido con pulcritud; desde que, con la inicial observancia de las garantías constitucionales citadas *up supra*, tampoco se descarta que la demandante quizá hubiere tenido una sanción válida y más intensa; en todo caso, si tras el nuevo proceso disciplinario se concluye con una sanción, corresponderá deducirse de la primera, si resultando homologa ya se hubiere cumplido; pues es de atender que, con la presente decisión no se está exculpando de la responsabilidad sindicada por la Contraloría General de la República, sino Únicamente que durante el procesamiento que pudiere corresponder, se respeten sus derechos constitucionales.

IV. DECISION

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 40, inciso 1, del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando justicia a nombre de la Nación. Los Jueces de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

RESUELVEN:

4.1 CONFIRMAR la Resolución Sentencial Número nueve, obrante de folios doscientos noventa y cinco a trescientos dos, su fecha once de agosto de dos mil

diez, en el extremo que declara fundada la demanda sobre nulidad de la Resolución de Alcaldía número 364-2008-A-MPCZ, que sancionó a doña **A** con la medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el lapso de un año, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Integraron este extremo y dispusieron que la **B** demandada emita nueva resolución, con estricta observancia del Decreto Legislativo número 276 y su Reglamento, confirmaron lo demos que contiene y es materia del recurso.

4.2 REVOCARON el extremo de la misma sentencia de fecha once de agosto de dos mil diez, en el extremo que declara fundada la demanda instaurada por **A** contra **B**, sobre *indemnización de daños y perjuicios* por responsabilidad contractual y ordena que esta última, pague a favor de aquella la suma de dos mil nuevos soles. REFORMANDOLO, declararon INFUNDADA la citada pretensión indemnizatoria.

4.3 ORDENARON la correspondiente notificación de la presente y se devuelvan los autos al juzgado de origen en su oportunidad.

4.4 INTERVINO como ponente el señor Juez **C**.

ANEXO 2 CUADRO DE DEFINICION Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|--|--------------------------------|-------------------------|---------------------------------|---|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple/</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Sí cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Sí cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Sí cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Sí cumple/</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/</i></p> |
| | | PARTE | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Sí cumple/</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Sí cumple/ cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Sí cumple/</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple/</i></p> |
| | | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</p> |

| | | | | |
|--|--|--------------------------------|---|--|
| | | <p>CONSIDERATIVA</p> | | <p>acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple/</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple/</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Sí cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple/</p> |
| | | <p>PARTE RESOLUTIVA</p> | <p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Sí cumple/</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Sí cumple/</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Sí cumple/</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple/</p> |
| | | | <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple/</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple/e</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí cumple/</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple/</p> |

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|-------------------|-------------------------|---------------|--------------------------|--|
| SENTENCIA | CALIDAD DE LA SENTENCIA | EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple/</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Sí cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple/</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple/</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/</i></p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <i>Sí cumple/</i></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Sí cumple/</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Sí cumple/</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Sí cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/</i></p> |
| | | CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Sí cumple/</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis</p> |

| | | | |
|--|-------------------|--|--|
| | | | <p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple/</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/e</p> |
| | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple/</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple/e</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Sí cumple/</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple/</p> |
| | RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Sí cumple/</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple/</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Sí cumple/ cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> <i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Sí cumple/.</p> |
| | | <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple/ cumple/</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Sí cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> <i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple/No cumple.</p> |

ANEXO 3 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

Aplicable: *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. **Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. **Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|---|
| Primera y segunda | 5 | Sí cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|---|---------------------|-------------------------|
| Sí se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Sí se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Sí se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Sí se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Sí sólo se cumple 1 | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- ✓ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✓ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✓ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✓ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|--------------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✓ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✓ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✓ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✓ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|--------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Sí se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Sí se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Sí se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Sí se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Sí sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✓ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ✓ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✓ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ✓ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✓ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✓ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|----------|----------|----------|-----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | |
| | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | 20 | [17 - 20] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [13 - 16] | Alta |
| | | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✓ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✓ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ✓ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✓ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20]= Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16]= Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12]= Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6,7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2,3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

| | | | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | |
|-------------------------|---------------------|--------------------------|-------------------------------------|---|---|---|----|---------------------------------|---|----------|----------|---------|-----------|--|--|
| | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9- 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | |
| CALIDAD DE LA SENTENCIA | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 20 | [17 -20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [13- 16] | Alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [9- 12] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 -8] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | | | | | | |

- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- ✓ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- ✓ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 4

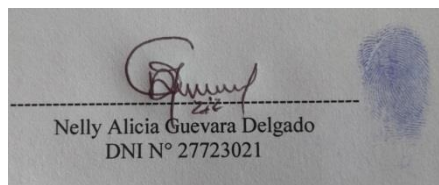
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Nulidad de resolución Administrativa N° 00103-2010-0-2601-SP-CA-01, en el cual han intervenido en primera instancia: en segunda del Distrito Judicial de Tumbes.**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad. Tumbes, junio del 2018.



Nelly Alicia Guevara Delgado
DNI N° 27723021

Nelly Alicia Guevara Delgado
DNI N° 27723021

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|---|
| | <p>total de la Resolución de Nro.364-2008-A-MPCVZ, mediante la cual se sanciona a la demandante con la Disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración para el desempeño de funciones de la administración pública por el lapso de un año; y como pretensión accesoria la indemnización por daños y perjuicios por un monto total de treinta y cuatro mil doscientos Nuevos Soles (S/. 35,212.96)</p> | <p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p> | | | | | | | | | | | 9 |
| <p style="text-align: center;">Postura de las partes</p> | <p><u>Antecedentes Procesales:</u> Mediante escrito de fecha ocho de abril del dos mil nueve, de fojas once a treinta y cinco, la Señora A interpone demanda, la misma que es declarada inadmisibile con resolución número uno de fecha. Trece de abril del dos mil. nueve a fojas treinta y seis, con escrito de veintinueve de abril del dos mil nueve, a rojas cuarenta y siete la demandante subsana la observación realizada por este despacho y con resolución número dos de fecha siete de mayo del dos mil nueve a fojas cuarenta y ocho, se admite a trámite la demanda vía procedimiento especial, requiriendo a la demandada remitir el expediente administrativo de la causa; con escrito de fecha veintisiete de Mayo del dos mil nueve, de fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos sesenta y uno el Señor D Trinda de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar, contesta la demanda; y es admitida mediante resolución número tres de fecha uno de junio del dos mil nueve a fojas doscientos cincuenta y ocho; con fecha nueve de junio del dos mil nueve de fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos sesenta y uno, la</p> | <p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Sí cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Sí cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Sí cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p> | | | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>demandante presenta escrito el mismo que es agregado a autos mediante resolución número cuatro de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve a fojas doscientos se resuelve declarar la existencia de 'una relación jurídica válida por tanto se da por saneado el proceso, tener como punto controvertido determinar si a la demandante le asiste el derecho a fin de que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía Nro.364-2008-A-MPCVZ que define la sanciona con la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración por el desempeño de sus funciones en la administración pública por un año y determinar si le asiste el derecho que se le indemnice por los daños y perjuicios como consecuencia de la destitución que ha sido objeto; se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, se prescinde de la audiencia de pruebas debido a la naturaleza de los medios probatorio ofrecidos y se dispone se remitan los actuados a vista fiscal; Con escrito de fecha dos de octubre del dos mil nueve a fojas doscientos setenta y siete, se apersona al proceso como Procurador de la. Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar el Señor D, reservándose su proveído hasta que regrese el expediente de fiscalía: con fecha once de diciembre del dos mil nueve el representante del Ministerio Público ingresa su Dictamen Fiscal, que obra de fojas doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta y cinco; y mediante resolución número seis</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de fecha catorce de diciembre del dos mil nueve a fojas doscientos ochenta y cuatro se agrega a autos el Dictamen Fiscal, se tiene por apersonado al Señor D y.se avoca al proceso el Dr. E; con escrito de fecha veintitrés de diciembre del dos mil nueve de fojas doscientos ochenta y seis a doscientos ochenta y siete, el demandante. presenta sus alegatos; y es agregado a autos con resolución número siete de fecha veintiocho de diciembre del dos mil nueve que obra a fojas doscientos ochenta y ocho; con resolución número ocho de fecha dos de julio del dos mil diez a fojas doscientos noventa y dos se avoca el Magistrado que suscribe la presente; siendo el estado de la causa la de emitir sentenciar.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

CUADRO 1: Calidad de la parte expositiva

Cuadro diseñado por el MGTR. Leodan Núñez Pasapera – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00103-2010-0-2601-SP-CA-01, Juzgado Mixto Contralmirante Villar Zorritos -Tumbes 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, mientras que 1 evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante no se encontraron.

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|-----------|
| | <p>uno de diciembre del dos mil ocho obrante de fojas cuatro a cinco, mediante la cual se le sanciona a la recurrente con la medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber al recurrente por un tiempo de un año; y la Resolución de Alcaldía Nro.021-2009-A-151PCZ de fecha doce de enero del dos mil nueve de fojas siete a nueve, la cual resuelve declarar infundada el recurso de reconsideración interpuesto par el recurrente contra la primera resolución e improcedente la excepción de prescripción deducida.</p> | <p><i>hecho concreto</i>).Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | <p>TERCERO: Que, el acto administrativo conforme el Art. 212° de la Ley Nro.27444; llega a quedar firme una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, perdiendo el derecho a articularlos vencidos sean estos; y considerando lo prescrito por el Art.207.2' de la misma ley, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; por lo que la demandante habiendo sido notificado con la Resolución de Alcaldía Nro.364-2008-A-MPCZ de fecha uno de diciembre del dos mil ocho mediante Carta Nro.026-2008-A-MPCVZ, interpone recurso de reconsideración el veintinueve de diciembre del dos mil ocho, en mérito del cual la municipalidad emite la Resolución de Alcaldía Nro.021-2009-A-MPCZ de fecha doce de enero del dos mil nueve, resolución notificada al demandante mediante Carta Mo.018-2009-SGAWCVZ de fecha catorce de enero del dos mil nueve; en donde se declara infundada el recurso de reconsideración; dando por agotando la vía administrativa con dicho acto administrativo; por lo que la demandante interpone demanda de acción contencioso administrativo con fecha ocho de abril del dos mil nueve; se entiende entonces que conforme a lo dispuesto por el Art .4° y el Art.17.3" de la Ley Nro. 27584, y el Art.4.2° del D. Leg. Nro.1067; la demanda fue interpuesta dentro del plazo de ley.</p> <p>CUARTO: Que, en la Resolución de Alcaldía Nro.364 -2008-A-MPCZ se señala que en vista del informe de Contraloría General de la República Nro.006-2008-CG/OR.PI-EXAM ESPECIAL A LA MPCVZ, periodo 2002-2004, se encuentran los descargos de la</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p> | | | | | X | | | | | 20 |

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>demandante con respecto a los cargos que le imputa la Contraloría, como una de los encargados de hacer la verificación de los terrenos que se van a adjudicar, no observando que dichos terrenos se encontraban en zona restringida; encontrándose responsabilidad administrativa posible de sanción; por lo que se señala en dicha resolución como fundamento normativo de la SUSPENSIÓN, la aplicación del Art.21° (obligaciones del servidor público), Art. 126° (su misión del funcionario o servidor público a obligaciones legal es administrativas)</p> <p>Art.127°(comportamiento del funcionario o servidor público) y Art.128° (permanencia obligatoria del funcionario o servidor público) del Decreto Legislativo Nro.276 de Bases de la Carrera Administrativa, así como el Art.152° (competencia para calificar las faltas y sanciones), .Art.153° (imposición de sanción administrativa por incumplimiento), Art. 154°(aplicación de la sanción según su gravedad o levedad) y el Art. 155° (clases de sanciones) del Decreto Supremo Nro.005 -90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa.</p> <p>QUINTO: Que, el Art.25° del Decreto legislativo Nro.276 señala que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que comentan, así mismo el Art.26° numeral b) se tiene como una sanción a las faltas disciplinarias: la SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones hasta por treinta días; sanción que conforme a lo señalado por él .Art.150° del Decreto Supremo Nro. 005- 90-PCM. Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión voluntaria o no; que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de Servidores y funcionarios, y conforme el Art. 157⁰ del Decreto Supremo Nro.005-90-PCM., el número de días de suspensión será propuesto por el jefe inmediato y deberá contar con aprobación del superior jerárquico de éste, siendo oficializada por resolución de Jefe de Personal</p> | <p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.</i></p> | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>SEXTO: Que, conforme al Art.163° del Decreto Supremo Nro.005-90-PCM. se tiene que el servidor público que incurra en falta (le carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta días hábiles improrrogables, y el incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del Art.28° del Decreto Supremo Nro.00590-PCM.; este proceso administrativo será escrito y sumario, debiendo estar a cargo de una comisión de carácter permanente, cuyos integrantes son designados por resolución del titular de la entidad, así mismo para el proceso de funcionarios se constituirá una Comisión Especial integrada por tres miembros, acordes con la jerarquía del procesado; esta comisión tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la comisión permanente de procesos administrativo disciplinarios. Así mismo el proceso administrativo disciplinario conforme el Art. 173° del Decreto Supremo Nro.005-90-PCM señala que deberá iniciarse en la plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal que hubiere lugar.</p> <p>SETIMO: Que, la demandante argumenta en cuanto a su pretensión principal que se ha emitido la Resolución de Alcaldía Nro.364 -2008-A-MPCZ vulnerando los derechos constitucionales al debido proceso, derecho al a defensa, presunción de inocencia y la correlativa vulneración al derecho al trabajo; no siguiendo el trámite conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo Nro.005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; así mismo los descargos realizados en el proceso administrativo ante la Contraloría fueron realizados con la finalidad de levantar las observaciones que habían detectado en el examen de control, y que la. Contraloría General de la República no tiene facultades para sancionar a los 'funcionarios o servidores de las entidades públicas sobre las cuales realizan acciones de control, siendo su función de acuerdo a la Ley Nro.27785 detectar</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>las irregularidades; correspondiendo por tanto al titular de la entidad imponer la sanción, correspondiente a través del procedimiento administrativo disciplinario regulado para tal.</p> <p>OCTAVO: Que, la demandante argumenta en cuanto a su pretensión de indemnización, que el último cargo que desempeño en la B fue de Técnica en la Oficina d Desarrollo Urbano, percibiendo una remuneración mensual de dos mil cientos treinta y dos con sesenta y seis Nuevos Soles (S/. 2,132.66), por lo que a fin de resarcir el lucro cesante, daño emergente, daño al proyecto de vida, daño moral; el monto por indemnización es de treinta y cinco mil doscientos doce con noventa y seis Nuevos Soles (S/ 35,212.96); al respecto este despacho señala que si bien resulta procedente demandar acumulativamente indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, Conforme el Art.238° del al Ley N° 27444, ésta procede siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones estipuladas en el Art.5 del Decreto Supremo Nro.013-2008-JUS; sin embargo el proceso contencioso administrativo no es la vía competente para conocer una indemnización con el fin de resarcir daños de carácter subjetivo, como son el daño al proyecto de vida, daño moral; materias que corresponde conocerse en la vía civil; no siendo procedente en el modo y forma pretendida en esta causa; así mismo se advierte que la demandante ha incluido dentro de la indemnización montos adeudados por beneficios laborales dejados de percibir en el tiempo de la suspensión, al respecto se debe indicar que dicha pretensión resulta improcedente ya que la demanda de pago de beneficios laborales deberá de "Ser solicitada como pretensión principal en la vía correspondiente conforme a ley, no siendo procedente en el modo y forma pretendida en esta causa; conforme el Art.5° del Decreto :Supremo Nro.013-2008-JUS; así mismo se informa al demandante que bajo lo dispuesto por el Art.50° de la misma norma, que, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas; en este sentido este despacho valorará los argumentos sobre la pretensión acumulada en cuanto corresponda.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>NOVENO: Que, la B señala en su escrito de contestación de demanda, que el Informe de Contraloría General tiene calidad de prueba preconstituida, por cuanto las conclusiones determinan responsabilidad administrativa luego del proceso correspondiente, así mismo señala que la accionante se limitó solo a argumentar falta del debido proceso, sin tocar el tema de fondo motivo de la suspensión; sin embargo debe señalarse que, en el presente proceso se tiene como punto controvertido, determinar si a la demandante le asiste el derecho a fin de solicitar que se declare la nulidad de Resolución de Alcaldía Nro.364-2008-A-MPCZ mediante la cual se le sanciona administrativamente, y si le asiste el derecho a que sea resarcido por la demandada; en este sentido se señala que no es finalidad del presente proceso determinar la responsabilidad' del demandante de los cargos impuestos en el Informe de Contraloría.</p> <p>DÉCIMO : Que, en el Dictamen Nro.16 -2009 emitido por el Representante de Ministerio Público, se señala en cuanto a la pretensión principal que la Resolución de Alcaldía Nro.361 - 2008-A-MPCZ, no fue emitida respetando el procedimiento correspondiente atendiendo al cargo del demandante; por lo que se entiende que fue emitida en inobservancia del PRINCIPIO DE LEGALIDAD el que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo 1: con los fines para los que les fueron conferidas; ,y el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO el que señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; así mismo la institución del debido procedimiento administrativo se rige; por los principios del Derecho Administrativo y la regulación propia del Derecho Procesal Civil 11 aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo; ambos principios estipulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General Nro. 27444; derechos que tal como es (le versee, se les recorto a la accionante, dejándola con ello en indefensión; y en cuando a la pretensión acumulativa de</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>indemnización opina que se debe declarar improcedente, ya que ésta debe plantearse como pretensión principal de acuerdo a la normas del Código Civil y Código Procesal Civil.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Que, conforme dispone el Art.196° del Código Procesal Civil; aplicable supletoriamente a la presente causa, la carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos, salvo disposición legal diferente; sin embargo constituye un deber del órgano jurisdiccional efectuar una valoración conjunta, razonada y objetiva de todo el material probatorio aportado al proceso; y conforme a lo dispone en el numeral 1 del Decreto Supremo Nro.013-2008JUS.TUO de la Ley Nro.27584 Ley del Proceso Contencioso Administrativo, modificarlo por el Decreto Legislativo Nro.1067; “La acción contencioso administrativa prevista en el Art.148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública. Sujetas al derecho administrativo efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, aplicable al caso; por versar sobre la impugnación de un acto administrativo; concretándose así la finalidad de la ley, en cuanto es también deber del órgano jurisdiccional cautelar los derechos de los administrados ante la acción o inacción de la administración pública, haciendo posible la tutela judicial efectiva, la solución de los conflictos de intereses y el logro de la paz social.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: Por último respecto, a la pretensión indemnizatoria, resulta necesario establecer un monto que guarde acorde con el daño provocado como consecuencia del acto materia de impugnación, estableciéndose esta en las razones que motivaron la separación y que, el impugnante habría estado sin laborar, desde la fecha en que fue sancionada con medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración para el desempeño de funciones en la administración pública por espacio de un año mediante Resolución de Alcaldía Nro.364-2008- A-MPCZ, de fecha uno de diciembre de dos mil ocho, lo que ha conllevado que hasta la fecha no haya ejercido su labor de servidora público.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

CUADRO 2: Calidad de la parte considerativa

Cuadro diseñado por el MGTR. Leodan Núñez Pasapera – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00103-2010-0-2601-SP-CA-01, Juzgado Mixto Contralmirante Villar Zorritos -Tumbes 2018

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3 (C): Calidad de la parte resolutive de las sentencias de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00103-2010-0-2601-SP-CA-01, Juzgado Mixto Contralmirante Villar Zorritos -Tumbes 2018,

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|---|--|--|------|---------|----------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| Aplicación del Principio de Congruencia | <p>III. DECISION</p> <p>POR ESTAS CONSIDERACIONES, estando a las normas acotadas y a lo prescrito por el Art,138^o y Art.139^o de la Constitución Política del Estado, el Art.41^o del Decreto Supremo .Nro,13-2008-JUS, Art.1^o del Código Procesal Civil y Art.1^o de la Ley Orgánica del Poder Judicial; administrando Justicia, a nombre de la Nación; FALLO: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta Por A, contra la B en cuanto a la pretensión de DECLARACIÓN DE LA NULIDAD de la Resolución de Alcaldía Nro.364- 2008-A-MPCZ, mediante la cual se sanciona con medida disciplinaria de SUSPENSIÓN sin goce de haber a la demandante por el lapso de un año; sin perjuicio de la responsabilidad penal consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución y fenecido el proceso, ARCHÍVESE en el modo y forma de ley; NOTIFIQUESE.-</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Sí cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Sí cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. NO cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Sí cumple</p> | | | | X | | | | | | |
| | | | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide</p> | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|----------|
| Descripción de la decisión | | <p>u ordena. Sí cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p> | | | | | X | | | | | 9 |
|-----------------------------------|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|----------|

CUADRO 3: Calidad de la parte resolutive

Cuadro diseñado por el MGTR. Leodan Núñez Pasapera – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00103-2010-0-2601-SP-CA-01Juzgado Mixto Contralmirante Villar Zorritos -Tumbes 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y en primera instancia y la claridad; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes sometidas al debate, , no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Postura de las partes</p> | <p>demandada Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar, contra la resolución sentencial número nueve del Juzgado Mixto de la Provincia de Contralmirante Villar, obrante de folios doscientos noventa y cinco a trescientos dos, su fecha once de agosto de dos mil diez, que declara fundada la demanda en cuanto a la pretensión de nulidad de la Resolución de Alcaldía número 364-2008-A-MPCZ que sanciono a doña A con la medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el lapso de un año, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar; y, declara fundada en parte la pretensión de indemnización por danos perjuicios, disponiendo que la accionada abone la suma de dos mil doscientos nuevos soles a favor de la demandante.</p> <p>1.4. Recurso de apelación interpuesto por la demandante A, contra la misma resolución sentencial número nueve, en el extremo que dispone que la accionada abone la suma de dos mil doscientos nuevos soles por indemnización de danos y perjuicios a favor de la demandante.</p> <p style="text-align: center;">SUSTENTO DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA</p> <p>1.1 La demandada, en su medio impugnatorio de folios trescientos siete y siguientes, solicita se revoque la apelada y reformándola se declare infundada la demanda; por considerar que al afirmarse por la demandante que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios incurrió en irregularidades, entonces se entiende que si existió la misma y si hubo procedimiento administrativo disciplinario.</p> <p>1.2 Añade que no es correcta la aplicación de los artículos 28°, 152° y 163° del Decreto Supremo número</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Sí cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Sí cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Sí cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple.</p> | | | | | <p>X</p> | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>005-90-PCM realizada por el Juez, y que este limita a invocar la demás normativa de dicho cuerpo legal reglamentario, si realizar la subsunción at caso concreto; precisando que el vencimiento del plazo del procesamiento disciplinario no es motivo de nulidad de todo proceso, pues solo da lugar a sancionar a los integrantes de la comisión.</p> <p>1.3 Considera que el Juez de origen no ha tornado en cuenta que el informe del control constituye prueba pre constituida, se contraviene la autonomía municipal, causando perjuicio económico, y que no se ha firmado le sentencia que se le ha entregado; pues, en puridad recibido la cedula de notificación de la sentencia, y no el ejemplar mismo de la sentencia.</p> <p>1.4 Por su parte la demandante, en su medio impugnatorio de folios trescientos dieciséis y siguientes, solicita se declare nulo el extremo de la que se manda pagar en su favor la suma que considera infirma de dos mil nuevos soles por indemnización de daños y perjuicios; por considerar que no se ha practicado un peritaje que establezca un monto mayor que compense mínimamente el daño generado durante los meses en que qued6 suspendida la relación laboral, en cuya gravedad se debe comprender el deterioro moral, físico y económico, así como la falta de atención por el seguro social.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

CUADRO 4: Calidad de la parte expositiva

Cuadro diseñado por el MGTR. Leodan Núñez Pasapera – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00103-2010-0-2601-SP-CA-01, Juzgado Mixto Contralmirante Villar Zorritos -Tumbes 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 de 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante ídem se encontraron.

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| | <p>existencia real de un proceso administrativo de naturaleza disciplinaria.</p> <p>2.4 En efecto, los artículos 164° y 1-67° del antes citado Reglamento señalan que: <i>el proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución escrita del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse por escrito al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución;</i> de lo que se colige que luego de emitido el informe de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en los términos que regula el artículo 166° del citado Reglamento, debe emitirse resolución iniciando o no el procedimiento administrativo disciplinario; requisito que en el sub materia no aparece cumplido; lo cual, por lo demás, tácitamente es admitido a comunamandada, at no ser negado expresamente en su escrito de contestación de la demanda de folios doscientos cuarenticinco y siguientes; y además, admitido expresamente at resolver el recurso de reconsideración formulada por la ahora demandante, tal como así es de verse del tenor de la resolución de Alcaldía número 021-2009-A-MPCVZ de fecha doce de enero de dos mil nueve, obrante de folios siete a nueve.</p> | <p><i>hecho concreto</i>).Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p> | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | <p>2.5 No supe tal omisión los hallazgos u observaciones (no levantadas) determinados por la Contraloría General de la Republica, pues tal actuación, siendo <i>ex ante</i>, forma parte de una acción de control, que tiene distinta naturaleza al procedimiento administrativo disciplinario, que - por ser <i>ex post</i> puede incorporar a aquella, en calidad de prueba pre constituida (artículo 15°, inciso f, de la Ley número 27765 — Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la Republica), pero el proceso disciplinario no está delimitado ni se agota con el carácter anticipado a esa Única actuación proveniente de un ente distinto a la propia Comuna.</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Sí cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Sí cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido</i></p> | | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | <p style="text-align: center;">18</p> |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>2.6 La omisión en haber instaurado por escrito autoridad competente el procedimiento disciplinario, ha imposibilitado a su vez la notificación de los cargos a la investigada, privándola de la posibilidad de absolverlos y así materializar su derecho de defensa; en clara trasgresión, además, del artículo 14°, numeral 3), literal "b" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues, a este respecto, <i>mutatis mutandi</i>, según doctrina del Tribunal Constitucional, se reconoce que: <i>Durante el proceso, Coda persona acusada de un delito — léase también falta administrativa — tendril derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.</i> Con similar predicamento, el artículo 8°, numeral 2), literal "a" de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que: <i>Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías Comunicación previa y detallada de la acusación formulada.</i></p> <p>2.7 Reflejo de este marco jurídico supranacional, es el artículo 139°, inciso 15) de nuestra Norma Fundamental, que ha establecido: <i>"El principio que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención"</i>. Se debe señalar que, a pesar del tenor de esta norma constitucional, de la que pareciera desprenderse que el derecho del imputado (o investigado por faltas administrativas) se limita al momento de su propia detención, lo cierto es que esta <u>toma de conocimiento</u>, constituye la primera exigencia del respeto a la garantía constitucional de la defensa que acompaña a lo largo del proceso en todas las resoluciones del mismo. (Léase STC N° 08125-2005-HC/TC de fecha 14 de noviembre de 2005).</p> <p>2.8 Como se sabe, la finalidad sancionadora del proceso disciplinario implica limitar derechos fundamentales del administrado, por lo que es menester se cumplan determinadas exigencias básicas — como las ya señaladas — que aseguren la posibilidad de ejercer el</p> | <p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>derecho de defensa de la investigada, derecho a la prueba, y demás garantías mínimas que se derivan de la naturaleza omnicompreensiva del derecho constitucional al debido proceso, residenciado en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Estado, norma fundamental o de máxima jerarquía que por su fuerza normativa directa y vinculante, obliga a su cumplimiento por todos los poderes públicos; es decir, el ámbito de irradiación del debido proceso no queda enervado por la autonomía administrativa que se invoca por el apelante y se reconoce a la Municipalidad demandada en el artículo 194° de la misma Constitución, modificado por la Ley número 28607.</p> <p>2.9 Corroborar este aserto lo expuesto en el Fundamento número 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 26 de mayo de 2006, recaída en el expediente número 4810:2004-AA/TC, allí se señala que "... la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la cual no solo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.. "</p> <p>2.10 En el sub examine, tras el Informe de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, la entidad demandada procedido a emitir la Resolución de Alcaldía número 364-2008-A-MPCVZ, de fecha primero de diciembre de dos mil ocho, obrante a folios cuatro y cinco, repetida de folios noventa y seis a noventa y siete, suspendiendo a la actora del servicio público y dando así por concluido un proceso disciplinario aun no iniciado, en cuanto a que en su trámite no se dio la oportunidad a la procesada para que ejerza su derecho de defensa; en consecuencia, dicha resolución se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>artículo 100 de la Ley número 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, pues dicho acto administrativo sancionador fue emitido con contravención de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias mencionadas; por lo que la decisión del Juez, de amparar este extremo de la pretensión nulificante está acorde al mérito de lo actuado y al derecho; empero, corresponde integrar la recurrida en el sentido que la demandada debe cumplir con emitir nueva resolución, con observancia de lo estipulado en el ya citado Decreto Legislativo número 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo número 005-90-PCM, toda vez que del postulatorio de la demanda no se controvierte la eventual responsabilidad que se le atribuye.</p> <p>2.11 En relación a la pretensión indemnizatoria, es de atender lo dispuesto en el numeral 238.4 del artículo 238° de la Ley número 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo número 1029, que señala: El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos; de lo que se desprende, como carga procesable la demandante A, su deber de acreditar el daño sufrido con motivo de la viciada sanción disciplinaria; permitiendo así al juzgador determinar si la indemnización comprende el daño directo e inmediato y las demás consecuencias que se deriven de la acción u comisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral; a los fines de contrastar su coherencia con los hechos postulados en la demanda; tal como así lo provee el numeral 238.5 del citado artículo 238°.</p> <p>2.12 En esta línea, el numeral 238.3 del artículo 238° de la Ley número 27444 —Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo número 1029, señala que <i>la declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización</i>; es decir, el hecho de ampararse la pretensión principal (nulificante), no conlleva a que</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>directamente se estime la indemnizatoria, aun cuando erróneamente en el <i>sub materia</i> se haya planteado y tramitado como pretensión accesoria.</p> <p>2.13 Del examen de los autos no se verifica la actuación de prueba orientada a acreditar los daños, resultando de aplicación los artículos 30°, segundo párrafo, y 33° del ya citado TUO, conforme a los cuales, <i>en el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria podrán alegarse todos los troches que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes;</i> de lo que se desprende que, <i>la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión;</i> por tanto, <i>si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada,</i> tal como así lo prevé el artículo 200° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso; por ello, este extremo de la demanda corresponde ser desestimado.</p> <p>2.14 Además, tratándose de responsabilidad contractual señalada en la demanda, es menester que concurran copulativamente, entre otros, el presupuesto de la ilicitud de la conducta del representante y dependientes de la entidad estatal emplazada. Al respecto, el solo dato que con la presente decisión judicial se mande iniciar el proceso disciplinario premunido de todas las garantías, constituye un indicativo que la actuación de la administración aún no ha concluido; luego entonces, <i>ex ante</i> no corresponde suponer que tras la aparente culminación del procedimiento sancionador la actora quedara necesariamente librada de responsabilidad disciplinaria, para con ello sustentar la existencia de un daño; vale decir; no existe relación de correspondencia si con la indemnización que se reclama Se lograra colocar a la demandante en la misma situación jurídica que se encontraba (con empleo) si la obligación de la Municipalidad accionada (de instaurarle un debido proceso) se hubiere cumplido con pulcritud; desde que, con la inicial observancia de las garantías constitucionales citadas <i>up supra</i>, tampoco se descarta que la demandante quizá hubiere tenido una sanción valida y más intensa; en todo caso, si tras el nuevo proceso</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>disciplinario se concluye con una sanción, corresponderá deducirse de la primera, si resultando homologa ya se hubiere cumplido; pues es de atender que, con la presente decisión no se está exculpando de la responsabilidad sindicada por la Contraloría General de la República, sino Únicamente que durante el procesamiento que pudiere corresponder, se respeten sus derechos constitucionales.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

CUADRO 5: Calidad de la parte considerativa

Cuadro diseñado por el MGTR. Leodan Núñez Pasapera – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00103-2010-0-2601-SP-CA-01 Juzgado Mixto Contralmirante Villar Zorritos -Tumbes 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que 1 las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta no se encontraron. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6 (F): Calidad de la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00103-2010-0-2601-SP-CA-01, Juzgado Mixto Contralmirante Villar Zorritos -Tumbes 2018,

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|--|------------|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| <p align="center">III. DECISION</p> <p>Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 40, inciso 1, del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando justicia a nombre de la Nación. Los Jueces de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.</p> <p>RESUELVEN:</p> <p>3.1 CONFIRMAR la Resolución Sentencial Número nueve, obrante de folios doscientos noventa y cinco a trescientos dos, su fecha once de agosto de dos mil diez, en el extremo que declara fundada la demanda sobre nulidad de la Resolución de Alcaldía número 364-2008-A-MPCZ que sancionó a doña A con la medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el lapso de un año, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Integraron este extremo y dispusieron que la B demandada emita nueva resolución, con estricta</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Sí cumple.</p> | | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|-----------|
| | <p>observancia del Decreto Legislativo número 276 y su Reglamento, confirmaron lo demostro que contiene y es materia del recurso REVOCARON el extremo de la misma sentencia de fecha once de agosto de dos mil diez, en el extremo que declara fundada la demanda instaurada por A contra la B, sobre <i>indemnización de daños y perjuicios</i> por responsabilidad contractual y ordena que esta Última pague a favor de aquella la suma de dos mil nuevos soles. REFORMANDOLO, declararon INFUNDADA la citada pretensión indemnizatoria.</p> | | | | | | | | | | | | 10 |
| Descripción de la decisión | <p>3.2 ORDENARON la correspondiente notificación de la presente y se devuelvan los autos al juzgado de origen en su oportunidad.</p> <p>3.3 INTERVINO como ponente el señor Juez C</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p> | | | | X | | | | | | | |

CUADRO 6: Calidad de la parte resolutive

Cuadro diseñado por el MGTR. Leodan Núñez Pasapera – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00103-2010-0-2601-SP-CA-01 Juzgado Mixto Contralmirante Villar Zorritos -Tumbes 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, ídem se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 5 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad, mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

Cuadro 7 (G): Calidad de las sentencias de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 00103-2010-0-2601-SP-CA-01, Juzgado Mixto Contralmirante Villar Zorritos -Tumbes 2018,

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|-----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | | | | | | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | | | | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 20 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [13 - 16] | Alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [9- 12] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | X | | [5 -8] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | X | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | X | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

CUADRO 7: Calidad de la sentencia de primera instancia

Cuadro diseñado por el MGTR.Leodan Núñez Pasapera – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00103-2010-0-2601-SP-CA-01Juzgado Mixto Contralmirante Villar Zorritos -Tumbes 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00103-2010-0-2601-SP-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8 (H): Calidad de las sentencias de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N°00103-2010-0-2601-SP-CA-01 Juzgado Mixto Contralmirante Villar Zorritos -Tumbes 2018,

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|-----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | | | | | | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | | | | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 18 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | X | | | [13 - 16] | Alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [9- 12] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | X | | [5 -8] | Baja | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

CUADRO 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia

Cuadro diseñado por el MGTR. Leodan Núñez Pasapera la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00103-2010-0-2601-SP-CA-01 Juzgado Mixto Contralmirante Villar Zorritos -Tumbes 2018
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00103-2010-0-2601-SP-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

